

LA REAL CARTA DE CONFIRMACIÓN DE PRIVILEGIOS DADA POR S.M. EL REY DON JUAN CARLOS I AL ILUSTRE SOLAR DE TEJADA EN 1981

THE REAL LETTER OF CONFIRMATION OF PRIVILEGES AWARDED BY H.M. THE KING DON JUAN CARLOS I TO ILUSTRE SOLAR OF TEJADA IN 1981

José Luis Sampedro Escolar
Académico de Número

RESUMEN:

Al cumplirse el XXXV aniversario de la publicación de la Real Carta de Confirmación de Privilegios dada por S.M. el rey Juan Carlos I a los descendientes del Linaje de Tejada en 1981 se analizan los elementos subjetivos, objetivos y circunstanciales que concurren en este documento, notable en la nobiliaria contemporánea por lo que de excepcional tiene y por la antigüedad de la institución a la que se refiere. Este aniversario coincide con la Declaración del Solar de Tejada como Bien de Interés Cultural de carácter inmaterial por parte del gobierno autónomo de La Rioja, comunidad en cuyo territorio se asienta geográficamente la base material de la institución objeto de esta medida.

ARAMHG, XX, 2017, 193-268

PALABRAS CLAVE:

Tejada, señorío, hidalguía, Heraldic arms, Bien de Interés Cultural, Rioja.

ABSTRACT

On the occasion of the 35th anniversary of the publication of the Royal Letter of Confirmation of Privileges given by H.R.M. the king Juan Carlos I to the descendants of the Lineage of Tejada in 1981 the subjective, objective and circumstantial elements that concur in this document, notable in the contemporary nobility is analyzed for what it has of exceptional and for the antiquity of the institution to which it means. This anniversary coincides with the Declaration of the Solar de Tejada as a Property of Intangible Cultural Interest by the autonomous government of La Rioja, community in whose territory is geographically based the material basis of the institution object of this measure.

KEY WORDS

Tejada, señorío, hidalguía, Heraldic arms, Bien de Interés Cultural, Rioja.

INTRODUCCIÓN

El presente estudio trata de determinar el alcance jurídico de la Real Carta de Confirmación de Privilegios dada por Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I al Ilustre Solar de Tejada en 4 de marzo de 1981, a petición del Alcalde Mayor y de la Junta de Caballeros Diviseros Hijosdalgo de la mencionada entidad.

El texto objeto de nuestra consideración, cuyas copias se custodian en el Ministerio de Justicia y en el Archivo de Tejada, dice transcrito al pie de la letra:

Por cuanto con presencia del expediente instruido en el Ministerio de Justicia, a instancia de vos el Alcalde Mayor del Ilustre Solar de Tejada y de su Junta de Caballeros Diviseros Hijosdalgo, en solicitud de la confirmación de las mercedes y prerrogativas que fueron otorgadas al mismo por Don Ramiro I de León, confirmadas por otros diferentes Monarcas y por mi Augusto Abuelo Don Alfonso XIII en tres de julio de mil novecientos tres, como recompensa de los eminentes servicios prestados por Sancho de Tejada y sus trece hijos reconquistando durante la dominación sarracena toda la tierra de Clavijo hasta la frontera de Aragón; en vista de las razones que me habéis expuesto, por resolución de dos de diciembre de mil novecientos ochenta, tuve a bien mandar expedir la correspondiente Cédula confirmandoos el derecho a usar el escudo de armas que fue concedido a vuestros antecesores. Por tanto encargo a mi muy caro y muy amado hijo el Príncipe de Asturias, y mando a los Infantes, Prelados y Títulos del Reino, Presidentes y Magistrados del Tribunal Supremo y de las Audiencias, Gobernadores de las Provincias, Jueces, Alcaldes, Ayuntamientos y demás autoridades, corporaciones y personas particulares a quienes corresponda, que no os impidan el uso del escudo de armas que se detalla en la Cédula de Confirmación expedida en Valladolid a diez de septiembre de mil cuatrocientos sesenta, disponiendo, en caso necesario, el exacto cumplimiento de esta.

Dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Juan Carlos R.

El Ministro de Justicia: Francisco Fernández Ordóñez.

V.M. confirma al Alcalde Mayor del Ilustre Solar de Tejada y de su Junta de Caballeros Diviseros Hijosdalgos, el derecho a usar el escudo de armas que fue concedido a sus antecesores.

I- ELEMENTOS SUBJETIVOS

Para formular el correcto análisis planteado es necesario determinar en primer lugar los elementos subjetivos concurrentes en el documento.

EL CONCEDENTE

El firmante, S.M. el Rey Don Juan Carlos I, lo hace en su condición de Jefe del Estado del Reino de España, legitimado para ello por el tenor del artículo 62 de la Constitución de 1978, que dice: *Corresponde al Rey: ...f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes*, precepto que no fija limitación en cuanto a los **honores y distinciones** que pueda conceder el Rey. Como afirma el General Togado D. Fernando García-Mercadal¹, *la expresión «con arreglo a las leyes» debe entenderse en sentido genérico, equivalente a con arreglo a Derecho, no identificada necesariamente con la ley positiva y en ella tienen cabida, como ha dicho el Tribunal Supremo, las normas históricas y las tradiciones seculares en la materia.*

La firma de S.M. va acompañada de la del Ministro de Justicia, don Francisco Fernández Ordóñez, cumplimentándose de esta manera el mandato del artículo 64 de la mencionada Constitución². Esta faceta de la actividad regia, unida a la facultad de conceder indultos, conforma lo que en el Antiguo Régimen se denominaba *Derecho de Gracia*, que justificaba la denominación del Ministerio competente en el ramo como *de Gracia y Justicia*³ y hasta

-
- 1.- Doctor en Derecho, con Premio Extraordinario, por la Universidad de Navarra, Numerario y Vicedirector de la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía, Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (y Vicepresidente de su Sección de Derecho Premial) y de la Real Academia de la Historia. “La regulación jurídica de las armerías: apuntes de derecho heráldico español” en *Emblemata*, 18 (2012), pp. 259-297.
 - 2.- Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes, siéndolo el de Justicia en las materias administrativas nobiliarias.
 - 3.- Es de notar que la *Gracia*, por el mero hecho de serlo, no ha de ser en sí misma retributiva o justa, aunque pueda serlo. El monarca estaba facultado para indultar a reos, sin que ello comportase una medida justa, sino basada en un acontecimiento jubiloso, cual un natalicio en la Real Familia, y, de la misma manera, la concesión de una dignidad nobiliaria podía premiar un mérito o hazaña o, simplemente, representar un presente nupcial regio para

tiempos recientes la unidad departamental que tramitaba ambas materias era llamada, oficialmente, como *Asuntos de Gracia*.

Más adelante entraremos en detalle en el contenido e interpretación de esta facultad regia en lo referido al caso que nos ocupa.

LOS AGRACIADOS

De la otra parte de los elementos subjetivos que encontramos en el texto señalamos que la Carta de Su Majestad se dirige, según señala expresamente el pie del escrito, *al Alcalde Mayor del Ilustre Solar de Tejada y de su Junta de Caballeros Diviseros Hijosdalgos*. Una interpretación excesivamente restrictiva del tenor de este pie del documento nos llevaría a la errónea conclusión de que S.M. se dirige al Alcalde Mayor del Solar, que, a su vez, ostentaría el cargo de Alcalde Mayor de su Junta de Caballeros, lo cual no es exacto sino que obedece a una mala traslación del texto del cuerpo del escrito meritado al pie del mismo, puesto que en su Carta, el monarca afirma actuar a la vista *del expediente instruido en el Ministerio de Justicia, a instancia de vos el Alcalde Mayor del Ilustre Solar de Tejada y (se sobreentiende, a instancia) de su Junta de Caballeros Diviseros Hijosdalgo*, lo cual es muy diferente a que el Alcalde Mayor del Solar ostente también el cargo de Alcalde Mayor de la Junta de Caballeros Diviseros Hijosdalgo. Y este matiz es importante dado que de la correcta lectura del cuerpo de la Carta regia se deduce que el Alcalde Mayor y la Junta de Caballeros Diviseros Hijosdalgo, de consuno, subscriben *la solicitud de la confirmación de las mercedes y prerrogativas* objeto de la petición elevada al Rey.

Por ello sería, más que erróneo, absurdo concluir que la confirmación de tales mercedes y prerrogativas por Su Majestad se refiriese únicamente a la persona del Alcalde Mayor, como podría inferirse de la primera lectura del pie

la hija y el yerno de algún personaje de la Corte, a cuya dicha se asociaba el rey con su merced, es decir, con esa gracia.

del documento. Si bien se ha de aplicar el aforismo de que los privilegios se interpretarán restrictivamente, debemos partir de la previa y correcta aplicación del principio general interpretativo que se contiene en el artículo 3 del Código Civil: *Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.*

Así pues, y a riesgo de parecer premiosos en exceso, estimamos correcto dictaminar que la Carta de Confirmación se dirige al Alcalde Mayor del Solar de Tejada y dicta sus efectos para todos los integrantes de su Junta de Caballeros Diviseros Hijosdalgo, representados por el repetido Alcalde Mayor.

II- EL CONTENIDO DE LA RATIFICACIÓN

EL USO DEL ESCUDO DE ARMAS Y OTROS PRIVILEGIOS ANEJOS

De una lectura superficial de la Carta de 1981 cabría afirmar que, básicamente, dispone:... *tuve a bien mandar expedir la correspondiente Cédula confirmandoos el derecho a usar el escudo de armas que fue concedido a vuestros antecesores...*

Que la concesión de las armas heráldicas a los descendientes del linaje de Tejada es una de las facetas más notables del privilegio de Enrique IV de 1460 no admite duda y que tal concesión era una forma de garantizar el reconocimiento del carácter nobiliario de linaje en el vecino reino de Navarra tampoco ofrece duda al observador del documento. Faustino Menéndez Pidal⁴ dice: *Las armas son el verdadero signo del linaje, anterior al renombre fijo o apellido y, al contrario que éste, inequívoco.*

4.- *La Nobleza en España: ideas, estructuras, historia.* Madrid, 2008, p. 54.

Por otra parte, la influencia borgoñona durante el reinado de Carlos V llegó a identificar la concesión de armas por el Rey con el ennoblecimiento (o reconocimiento expreso de una nobleza preexistente) del personaje o familia que las recibe⁵, y ello es evidente en las concesiones de armas a los conquistadores y caciques de Indias, por lo que no debe confundirnos el tenor de la ratificación por el Emperador en 1527: *E NOS venimos en confirmaros dicha merced, en la misma manera que lo habéis gozado hasta aquí, para lo gocedes en adelante, usando de ellas* (se refiere evidentemente a las armas heráldicas) *en las partes públicas y privadas, a vuestra voluntad, sin que por ello se os ponga, ni a vuestros hijos y descendientes, embarazo ni impedimento alguno,...*⁶

Volviendo a la valoración de la Carta de 1981 de Juan Carlos I, es necesario subrayar que, al referirse a la petición formulada por los interesados, dice que éstos acuden en solicitud de la confirmación *de las mercedes y prerrogativas* que fueron otorgadas a los integrantes del Solar de Tejada, según la tradición legendaria, por Ramiro I de Asturias (c. 790 – 1 de febrero de 850), añadiendo que fueron confirmadas por otros diferentes Monarcas y, añade Don Juan Carlos I: *por mi Augusto Abuelo Don Alfonso XIII en tres de julio de mil novecientos tres*. Es decir, que la petición de los caballeros diviseros hijosdalgo cuando dirigieron en 1980 su petición al Rey a través del Ministerio de Justicia, no se contrajo a *usar el escudo de armas* sino que igualmente solicitaban la confirmación *de las mercedes y prerrogativas* que, según la tradición legendaria antes aludida, les confiriera en 844 el Rey Ramiro I.

5.- Keen, M.: *La Caballería*, Madrid, 2008. Particularmente, pp. 175 y ss.

6.- Sin una interpretación crítica llegaríamos a la absurda conclusión de que solamente son autorizados a usar las armas (y nada más que a ello) los personajes a los que se dirige el documento: *Lope Sanz de Tejada, Juan Fernández de Tejada, Pedro de Tejada, Diego de Tejada, Juan de Tejada el de Baldeosera*, de quienes no dice en qué calidad comparecen ante Carlos V pero que, es evidente, son los representantes del linaje todo, ya que el documento termina diciendo *sin que por ello se os ponga, ni a vuestros hijos y descendientes, embarazo ni impedimento alguno*, no resultando lógico interpretar que la confirmación del uso de armas afectaría, únicamente, a los descendientes de los expresados nominalmente.

Don Juan Carlos I dispone seguidamente:

Por tanto encargo a mi muy caro y muy amado hijo el Príncipe de Asturias, y mando a los Infantes, Prelados y Títulos del Reino, Presidentes y Magistrados del Tribunal Supremo y de las Audiencias, Gobernadores de las Provincias, Jueces, Alcaldes, Ayuntamientos y demás autoridades, corporaciones y personas particulares a quienes corresponda, que no os impidan el uso del escudo de armas que se detalla en la Cédula de Confirmación expedida en Valladolid a diez de septiembre de mil cuatrocientos sesenta, disponiendo, en caso necesario, el exacto cumplimiento de esta. Para quien buscase el alcance sintáctico correcto de la remisión de la Carta de Don Juan Carlos I a la de Enrique IV recogeremos que, a petición de un señor divisero de Tejada, don Antonio de Castro, la Real Academia Española dictaminó, a través del departamento de Español al Día de la Real Academia Española, el 26 de septiembre de 2000, que en el texto señalado, el demostrativo esta se refería a la Cédula expedida en Valladolid por el Rey Don Enrique. Por tanto, a toda la Cédula y no a una parte, y a esa Cédula y no a la propia Carta de Don Juan Carlos I de 1981.

El documento cuyo alcance jurídico estamos tratando de calibrar, la Carta de Don Juan Carlos I de 1981, se remite a un documento esencial para la comprensión de los privilegios cuya confirmación estudiamos y ponderamos, cual es *la Cédula de Confirmación expedida en Valladolid a diez de septiembre de mil cuatrocientos sesenta* (Anejo I), es decir, el documento por el que Enrique IV, Rey de Castilla y León, reconoce a los descendientes del linaje de Tejada tres mercedes diferentes:

1. La titularidad divisera de los señoríos de Tejada y Valdeosera.
2. La calidad de nobles transmisible por línea masculina y femenina a los hombres y mujeres descendientes del linaje de Tejada.
3. La facultad de usar las armas heráldicas que se describen detalladamente en dicho documento, cuya transcripción se puede ver completa en el anejo I de este dictamen.

EL RECONOCIMIENTO DEL SEÑORÍO

La correcta interpretación del contenido de la Confirmación firmada por Don Juan Carlos I nos lleva de nuevo a la consideración detenida de los destinatarios de la misma, es decir, el *Alcalde Mayor del Ilustre Solar de Tejada y su Junta de Caballeros Diviseros Hijosdalgos*.

El Solar de Tejada es una institución corporativa a la que S.M. reconoce aquí formal y públicamente el tratamiento de *Ilustre*⁷, y a la que considera formada por *Caballeros Diviseros Hijosdalgos*. Si hemos visto que la Carta de Don Juan Carlos I, firmada en 1981, se remite para su cabal comprensión a la que en 1460 firmara Enrique IV, encontramos que este monarca define la institución como *casa infanzonada de nobles hijosdalgo de sangre, de devengar 500 sueldos áureos a fuero de España e de los de Armas poner i pintar como procedentes de aquel esforzado General e Buen Varón Sancho de Tejada...* Y afirma Enrique IV en 1460 que se habían concedido por Ramiro I varios señoríos al dicho Don Sancho y, concretamente refiriéndose al de Tejada, dice: *Hízole señor de los montes Cadines... e por los muchos tejos que allí había e por el que cogió cuando se le quebró la lanza se llama la montaña de Tejada o montes: en estos montes edificó su casa, que hasta hoi se conserva por sus descendientes con el título de su primer Señor. ...* Es decir, para Enrique IV, en 1460, el Señorío de Tejada es una casa infanzonada de nobles hijosdalgo de sangre, de devengar 500 sueldos áureos a fuero de España e de los de Armas poner i pintar.

Si relacionamos estos datos con la ubicación geográfica de los solares de Tejada y Valdeosra, en la Sierra de Cameros (hoy en la Comunidad Autónoma de La Rioja), en una zona que en 1460 estaba bajo la soberanía del Rey de

7.- Los títulos del reino sin Grandeza son *Ilustrísima* y los Grandes, *Excelencia*. Para quien suscribe, el hecho de que el Solar de Tejada ostente el tratamiento de *Ilustre* no comporta el que participen de él automáticamente todos sus integrantes, es decir, los señores y damas diviseros y, por extensión, todos los descendientes del linaje de Tejada.

León y Castilla y muy próxima a los reinos de Aragón y Navarra, quedará evidente la naturaleza nobiliaria que se quiso atribuir desde su origen a ese reconocimiento firmado por Enrique IV en 1460⁸: los integrantes del linaje de Tejada son los *señores diviseros de los solares de Tejada y de Valdeosera*, y son descendientes de una *casa infanzonada* (es decir, noble en el reino de Aragón) *de nobles hijosdalgo de sangre, de devengar 500 sueldos áureos a fuero de España* (o sea, nobles en los reinos de Castilla y León) *e de los de Armas poner i pintar* (nobles en el reino de Navarra).

Hay que citar, además, la Real Provisión de los Reyes Católicos dada en Valladolid a 7 de Junio de 1481, condenando a don Alonso de Arellano, Conde de Aguilar, por la usurpación que hizo de Valdeosera (solar hermano del de Tejada en la Carta de Enrique IV de 1460), a petición de los reclamantes, a los que denomina *señores e Deviseros*⁹, en *que habiendo estado él e los dichos sus partes e sus antecesores e cada uno dellos en su tiempo de uno e dos e diez e veinte e treinta e cuarenta e cincuenta e sesenta annos a esta parte, e mas tiempo continuamente, de tanto tiempo que memoria de ome no es en contrario en posesión del dicho Logar de Valdeosera con todos sus vasallos et terminos e montes e prados e pastos e aguas estantes e manantes e con la*

8.- La interpretación de que puede haber descendientes del linaje que no ostenten la nobleza por carecer de ella su sangre paterna contradice la transmisibilidad de este punto del privilegio por línea femenina, que estudiamos detalladamente más adelante, pero adelantamos en este momento que solamente puede obedecer a desconocimiento o a torcidas intenciones al margen de la correcta interpretación de la Carta de Enrique IV.

9.- Alfonso X dice en la Partida IV (TÍTULO 25: *De los vasallos*, Ley 3): *Divisa y solariegos y behetría son tres maneras de señorío que tienen los hijosdalgo en algunos lugares según fuero de Castilla. Y divisa tanto quiere decir como heredad que viene al hombre de parte de su padre o de su madre o de sus abuelos o de los otros de quienes descende, que es repartida entre ellos y saben ciertamente cuánto son y cuáles los parientes a quienes pertenece. Y solariego tanto quiere decir como hombre que es poblado en suelo de otro; y este tal puede salir cuando quisiere de la heredad con todas las cosas muebles que allí hubiere, mas no puede enajenar aquel solar ni demandar la mejoría que allí hubiere hecho, mas debe quedar al señor cuyo es. y behetría tanto quiere decir como heredamiento que es suyo quito de aquel que vive en él, y puede recibir en él por señor a quien quisiere, que mejor le haga:... Y de todo pecho que los hijodalgo llevaren de la behetría debe el rey haber la mitad, y behetría no se puede hacer nuevamente sin otorgamiento del rey.*

jurisdicción del dicho Logar, cebil e criminal, alta e baxa, e mero e mixto imperio con todo lo otro al Señorío del dicho Logar perteneciente e que han estado en la dicha su posesión pacífica desde el dicho tiempo inmemorial acá en la manera que dicha es.

Nada de ello es menguado por los Reyes Católicos una década después, en 1491, cuando confirman el privilegio otorgado por Don Enrique IV a los *Señores Diviseros de Tejada, infanzones, nobles hijosdalgo de sangre, de devengar 500 sueldos áureos a fuero de España e de los de Armas poner i pintar*, ni nada de ello ha de verse menguado en la Carta de 1981 que firmó Don Juan Carlos I, objeto de este estudio. Como dice el Tribunal Constitucional (sentencia 126/1997, de 3 de julio) *el ostentar un título nobiliario (considerando como tal, en un sentido amplio, este señorío divisero) no supone en modo alguno un estatus o condición estamental y privilegiada ni tampoco comporta hoy el ejercicio de función pública alguna, simplemente se configura como un nomen honoris que viene a identificar, junto al nombre, el linaje al que pertenece quien ostenta tal prerrogativa de honor.*

LAS CARTAS DE ENRIQUE IV Y DE LOS REYES CATÓLICOS

Es este momento expositivo oportuno para valorar la fiabilidad de los documentos en que se basa hasta el momento nuestra opinión, que son la repetida Carta de Enrique IV de 1460 y la de los Reyes Católicos, de 1491. No es este extremo intrascendente ya que la Carta de Enrique IV no se conserva en paradero conocido desde hace un número impreciso de años que supera ya el siglo, pero se conoce a través de la transcripción íntegra que de ella hace la de los Reyes Católicos en 1491 y cuya autenticidad defienden dos de los más reputados especialistas en diplomática española, los profesores Juan Carlos Galende y José María de Francisco, a cuyos argumentos remitimos en su documentado artículo “Carta de Privilegio y Confirmación de los Reyes Católicos al linaje de Tejada (1491). Aspectos diplomáticos”, publicado en *Hidalguía, la revista de genealogía, nobleza y armas*, nº. 356,

en el año 2013. D. Juan Carlos Galende Díaz es Doctor en Historia por la Universidad Complutense y Profesor Titular del Departamento de Ciencias y Técnicas Historiográficas y de Arqueología de la Facultad de Geografía e Historia de la dicha Universidad, mientras que el ex Decano de la Facultad de Ciencias de la Documentación de la Universidad Complutense, D. José M^a. de Francisco Olmos, es Doctor en Historia Medieval, con Premio Extraordinario de Doctorado, Profesor Titular de Ciencias y Técnicas Historiográficas (de Escuela Universitaria desde 1998 y de Universidad desde 2007), Numerario de la Academia Matritense de Heráldica y Genealogía y Correspondiente de la de la Historia.

LOS MOTIVOS DE LA CONCESIÓN DE ENRIQUE IV

Una vez conocido el texto de la carta de Enrique IV de 1460 (que se transcribe en el anejo I), y manteniendo su legitimidad mientras no se demuestre lo contrario, completaremos sucintamente el estudio de su contenido, que creemos es la culminación de un proceso de conversión de dos antiguas behetrías en sendos señoríos solariegos de divisa¹⁰, investigando el motivo de la producción de esta Carta de Privilegio y Confirmación¹¹, que hemos de recordar que se publica el 10 de septiembre de 1460.

Analicemos el desarrollo cronológico de los hechos relevantes en la firma de la Carta de Enrique IV de 1460. Desde 1459, bajo la dirección del arzobispo Carillo, se coaligaron contra Enrique IV los Manrique, Mendoza, Enríquez, Pimentel, Velasco, Estúñiga y los Álvarez de Toledo, a quienes se sumó por

10.- El proceso pudo iniciarse en el segundo tercio del siglo XIV. Vid. Pedro Luis Beltrán Onofre: *Devisas y Deviseros del Solar y Villa deValdeosera*, Madrid, 2012, pp. 90 y ss. Podría mantenerse que, posteriormente, el Señorío de Tejada perdería su carácter *divisero* para convertirse en *solariego*, pero en el siglo XIX esta diferencia carecía de efectos y, nominalmente, las sentencias judiciales y, lo más importante, las confirmaciones regias, mantienen la denominación de *diviseros* para los señores de ambos solares, por lo que no parece necesario ni conveniente alterarla.

11.- Sampedro Escolar, J.L.: “Enrique IV de Castilla y el Linaje de Tejada”, en el número 340-341 de la revista *Hidalguía*, 2010, pp. 525.542.

escrito, el 4 de abril de 1460¹², el Rey Juan II de Aragón, que unía la condición de Ricohombre de Castilla y dinasta Trastámara como nieto paterno de Juan I de Castilla (por lo que podría aspirar a ceñir esta corona) a la de soberano de Aragón y que, además, detentaba el poder en Navarra, como padre usurpador de su heredero expoliado, Carlos, Príncipe de Viana. Entre el 1 y el 9 de agosto de 1460 los coaligados mostraron su adhesión a la conjura, pero Juan de Aragón no lo hizo hasta el 5 de octubre¹³, después de que se le hubiesen mostrado pruebas de que Enrique IV patrocinaba una sublevación del Príncipe de Viana, al que propuso pasar a Castilla para casar con su hermana Isabel, futura Reina Católica, planeando intervenir después en Navarra con sus fuerzas. Juan II hizo prender a su hijo el 2 de diciembre, y Carlos falleció poco después, el 23 de septiembre de 1461. Al conocer el prendimiento, aún en 1460, Enrique IV acudió en socorro de los partidarios del Príncipe, pero terminó pactando con la Liga y abandonó a Carlos de Viana.

En resumen, Enrique IV publica su Carta de privilegios a Tejada el 10 de septiembre de 1460 buscando el apoyo de una fuerza notable radicada en un enclave entre sus fronteras con Navarra y Aragón: los ricos ganaderos del linaje de Tejada que, con numerosos hombres armados y adiestrados para la defensa del ganado frente a los cuatrerros, con sus pastores, zagales y rabadanes, se asentaban en la sierra de los Cameros y conocían perfectamente sus vías de comunicación, cañadas y senderos.

PERVIVENCIA DEL CARÁCTER SEÑORIAL DEL SOLAR DE TEJADA

En la línea de las sentencias judiciales de la que servía de ejemplo la de 1481 en contra del conde de Aguilar y a favor del Solar de Valdeosera, pero esta vez amparando al Señorío divisiero de Tejada contra don Juan de Arellano, la Sentencia de la Chancillería de Valladolid de 12 de marzo de 1513¹⁴ dice,

12.- Cinco meses antes de la publicación del privilegio de Valladolid.

13.- Es decir, menos de un mes después de que se publique la Carta de Valladolid de 10 de septiembre.

14.- Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Reales Ejecutorias Leg.0283-0047.

entre otras cosas:

...que la división e partición de dicho término e señorío de Tejada que a lugar e se debe facer; e mando a todas las dchas partes que hayan de dividir e apartar entre sí el dcho término e señorío de Tejada, e los pechos e derechos e rentas, montes e prados e exydos, heredamientos e la jurydición cebil e cremynal e todo lo otro enexo e perteneciente a dcho señorío e término de Tejada conforme a derecho. E agan syete partes de todo ello; e las quatro partes divididas e saculadas ayan los dchos don Juan e su mujer, por quanto parece y está probado que de syete solares e devisas que a avydo e ay en el dcho término e señorío de Tejada, de todo lo a el anexo e perteneciente, les pertenece a los dchos don Juan e su mujer, los quatro solares e devisas e partes, e a los dchos Pero González e sus consortes los tres solares e devisas. Notemos que no hemos visto jamás esta sentencia calificada de falsificación, o mistificación documental, o falso de cancillería, y que expresa muy claramente el carácter de Señorío divisero del Solar de Tejada, siendo posterior a la confirmación de los Reyes Católicos de 1491 (que avala la legitimidad del privilegio de Enrique IV de 1460 al reproducirlo y revalidarlo), y solamente tres lustros después se produce una nueva confirmación regia, la del Emperador Carlos V, de 15 de febrero de 1527¹⁵, conservada en el archivo solariego de Tejada, que dice: :...por lo que considerando a mas de vuestro ilustre nacimiento por descender de aquel singular y noble caballero sancho de tejada y sus magníficos hijos, señores de aquel Solar y Casa ya que lo sois y hemos sido informados de mas de vuestra fidelidad y servicios de vuestros mayores... Carlos V, en 1527, denomina a los descendientes del linaje de Tejada señores de aquel Solar y Casa ya que lo sois, ratificando que en 1527 se ejercía el señorío divisero por la prole de Tejada.

Un siglo después, la escritura de poder otorgada por los diputados del Solar, el 1 de diciembre de 1649, comisionando a los apoderados con objeto de solicitar autorización para copiar los libros del archivo,¹⁶ menciona en varias

15.- Los motivos para pedir esta nueva ratificación quizá se expliquen por firmarse un lustro después de finalizar la sublevación de los Comuneros de Castilla, episodio que supuso un fortalecimiento del poder regio frente a la nobleza y, según Joseph Pérez, resultó notablemente negativa para los intereses ganaderos de los señores diviseros de Tejada.

16.- Copia conservada en el Archivo Municipal de Muro de Cameros, Protocolo del escribano Juan

ocasiones a los diviseros como *Señores*, y consultando los fondos del archivo del Solar de Tejada se comprueba que en las elecciones de miembros de sus Juntas de Gobierno se les denomina textual y reiteradamente como *oficiales de Justicia*. Copiamos una transcripción ya tardía, pues está fechada en los epígonos del Antiguo Régimen, en 1817:

En la Yll. Villa Noble y antiguo Solar de Texada á catorce de Sepbre de mil ochocientos diez y siete, Día señalado para la elección de oficiales de Justi^a de este referido noble Solar, estando juntos y congregados el Señor Alcalde mayor, Profiscal, Diputados, y Archiveros de esta Yll Casa, procedieron hacer dha eleccion de oficiales y de Junta p^a qe rixa desde el presente dia asta otro higual del año venidero de mil ochocientos diez y ocho, la qe praticaron en la forma sigte...

LAS PETICIONES DE CONFIRMACIÓN EN EL SIGLO XVIII

Después de la confirmación expedida por Carlos V en 1527 los señores diviseros de Tejada no volvieron a solicitar nueva ratificación de sus privilegios a los sucesivos reyes hasta 1749, pero no debe olvidarse que la Carta de 1460 de Enrique IV decía: *...Les damos e concedemos dichas armas para que perpetuamente jamás las pongan en sus escudos, casas, portadas, anillos y demás partes públicas y privadas a su voluntad, sin necesitar de nueva concesión y privilegio, por estar concedidas por nuestros claros progenitores, ni otra declaración ni merced por ahora ni tiempo alguno, por ningún Tribunal, Chancillería, Consejo eclesiástico ni seglar...* Y en 1749 solicitaron esta confirmación porque, sabedores de que el marqués de la Ensenada había ordenado elaborar un catastro entre cuyos fines estaba el despojar de sus privilegios a un alto porcentaje de nobles y, para evitarlo, pidieron, y consiguieron, pese a varias dificultades burocráticas, la deseada ratificación del Rey Fernando VI, el 19 de diciembre del expresado año de 1749, diciendo: *... por cuanto por parte de vos la Justicia, Procurador Fiscal, Diputados y Archiveros de la Ilustre Villa, Casa y antiguo Solar de Tejada, nos*

Martínez de Tejada, numerario de la Villa de Muro, Legajo 4º, año 1649, fols. 82 y 83.

fue suplicada y pedida merced que os Confirmásemos y aprobásemos la dicha Carta de Privilegio y Confirmación de suso incorporada y la merced en ella contenida, y os la mandasemos guardar y cumplir en todo y por todo como en ella se contiene o como la Nuestra merced fuese. Y Nos, el sobredicho Rey Don Fernando Sexto, por haber bien y merced a vos los dichos Justicia y Solar de Casa Tejada, lo hemos tenido por bien por la presente os Confirmamos y aprobamos la dicha Carta de Privilegio y Confirmación aquí incorporada y la merced que en ella se contiene, y mandamos que os balga y sea guardada en todo como en la misma Carta de Privilegio y Confirmación se expresa y declara, así y según que mejor y más cumplidamente os valió fue guardada en tiempos de los Señores Reyes mis antecesores... De tal manera que, pese a que el Catastro del marqués de la Ensenada no llegara a estar oficialmente en vigor, los fines alarmantes para la subsistencia de los privilegios nobiliarios de los señores diviseros de Tejada quedaron en gran medida conjurados por esta ratificación. Prácticamente idénticos son los tenores de las Reales Confirmaciones de Don Carlos III (dada en Madrid el día 25 de enero de 1780) y de Don Carlos IV, el 31 de mayo de 1789. Las confirmaciones regias citadas anteriormente, firmadas por los monarcas de la Dinastía de Borbón, desde Fernando VI, en 1749, hasta Carlos IV, en 1789, se dirigen textualmente en todos los casos mencionados *a la Justicia, Procurador Fiscal, Diputados y Archiveros con boz y boto de la Ilustre Villa, Casa y antiguo Solar de Tejada,...* lo que indica el carácter señorial de la institución mientras estuvo vigente el Antiguo Régimen.

Como prueba de lo antes dicho, el carácter de *señorío* del Solar de Tejada se menciona expresamente en un documento relevante en la Historia de la Administración fiscal española, las famosas respuestas dadas por los interesados al cuestionario del antes mencionado catastro frustrado del marqués de la Ensenada para declarar las propiedades a efectos de la Contribución Única sobre rentas efectuado con toda solemnidad el 14 de noviembre de 1752, del que conserva una copia el archivo del Solar de Tejada (Serie V, Tomo 4º.), y en cuya segunda respuesta se indica que la Villa Casa Noble y Antiguo Solar

de Tejada es de *Señorío Solariego* que pertenece a los hijos y descendientes de dicha casa solar, que no perciben ningún derecho y que *tampoco lo percibe S.M.*, y, en absoluta coherencia con lo señalado, al mencionar a los solariegos los denominan expresamente *Señores Solariegos descendientes del referido Solar* (respuesta a la pregunta 22)¹⁷.

CONSERVACIÓN DEL CARÁCTER DE SEÑORÍO EN 1816

Las radicales modificaciones sociales sobrevenidas con la Guerra de la Independencia y el proceso legislativo emprendido por los poderes que salvaguardaron la soberanía nacional en Cádiz en ese periodo dieron como resultado el Decreto de las Cortes Generales Extraordinarias del 6 de agosto de 1811, por el que se declaraban abolidos los señoríos. Pero aunque este Decreto no fue derogado por Fernando VII al recuperar el trono en 1814, sí fue matizado por la Real Cédula de 15 de septiembre de 1814, por la que se ... *les reintegró (a los titulares de los señoríos) aquellos derechos procedentes del [dominio] solariego que les habían sido negados por la fuerza...* Por ello es fundamental valorar este extremo al estudiar el alcance de la última ratificación del privilegio enriqueño, aún vigente el Antiguo Régimen, es decir, la carta firmada por Fernando VII el 20 de noviembre de 1816, (después de haber derogado parcialmente el antes dicho Decreto de 6 de agosto de 1811) y que entre otras cosas decía textualmente:

Sean cuantos esta Carta de Privilegio y Confirmación vieren, como Nos DON FERNANDO VII ... Vimos una Real Carta [aquí copia las de los Reyes anteriores hasta Enrique IV] Y ahora, por cuanto por parte de Vos, la Justicia, Procurador Fiscal, Diputados y Archiveros de la Ilustre Villa Casa y antiguo Solar de Texada, Nos fue suplicado y pedido por merced, que os confirmásemos y aprobásemos la dicha Carta de Privilegio y Confirmación suso incorporada y la merced en ella contenida, y os mandásemos guardar y cumplir en todo y por todo como en ella se contiene o como la Nuestra merced fuere. Y Nos, el sobredicho Rey Don Fernando

17.- Vid. nota nº 10.

séptimo de este nombre, por hacer bien y merced a vos los dichos Justicia, Procurador Fiscal, Diputados y Archiveros de la Ilustre Villa, Casa y antiguo Solar de Tejada, lo hemos tenido por bien, y por la presente os confirmamos y aprobamos la dicha Carta de Privilegio y Confirmación aquí incorporada, y la merced en ella contenida mandamos que os valga y sea guardada en todo y por todo, como en la misma Carta de Privilegio y Confirmación se expresa y declara así... Y defendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de os ir, ni pasar la contra dicha Carta de Privilegio y Confirmación que Nos así os hacemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte de ella, por os lo quebrantar, ni disminuir en todo ni en parte, en ningún tiempo, por alguna manera, causa ni razón que sea o ser pueda, y qualquier o qualesquier que lo hicieren, o contra su tenor o alguna cosa, o parte de ella fueren o pasaren, experimentarán Nuestra ira, además de habernos de dar y pechar la pena contenida en la dicha Carta de Privilegio y Confirmación aquí unida e incorporada, y a Vos la citada Justicia, Procurador Fiscal, Diputados y Archiveros de la Ilustre Villa, Casa y antiguo Solar de Tejada, o a quién vuestra voz y causa tuviere, todas las costas, daños, perjuicios y menoscabos que en razón de ello hiciéredes y se os recrecieren doblados..

EL TRIENIO LIBERAL DE 1820 A 1823.LA CONSOLIDACIÓN DEL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL A LA MUERTE DE FERNANDO VII

No obstante lo explícito de esta ratificación regia de 1816, el convulso reinado de Fernando VII volvió a ver una legislación contraria a los señoríos durante el llamado Trienio liberal (1820-1823), cuando, en virtud del golpe militar de Diego de León, se volvió a poner en vigor, efímeramente, el texto constitucional de 1812 y parte de la legislación que se había dictado durante la Guerra de la Independencia por los poderes de Cádiz, entre ellos el Decreto antes dicho de 1811, cuyo alcance se explicaba de modo muy ilustrativo en el artículo 5º de la igualmente efímera Ley de 3 de mayo de 1823: *Mientras que por sentencia que cause ejecutoria no se declare que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables a la Nación, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, los pueblos que antes pertenecieron a estos señoríos, no están obligados a pagar cosa alguna en*

*su razón a los antiguos señores;...Ninguna sentencia que cause estado ha declarado que el Señorío de Tejada sea de los incorporables a la Nación*¹⁸.

La promulgación de la Ley de 26 de agosto de 1837 sobre la abolición del régimen señorial no supuso la abolición del Señorío divisero de Tejada. Al contrario, la subsistencia del Señorío, desprovisto de prestaciones feudales, fue reconocida nuevamente por la sentencia de la Audiencia de Burgos de 24 de septiembre de 1846 (confirmatoria de la anterior de 13 de noviembre de 1845 del Juzgado de Torrecilla en Cameros), a cuyo tenor literal el solar de Valdeosera y su hermano el de Tejada mantenían en esa fecha consideración de Señorío territorial, divisa y condominio solariego. Como sacralización administrativa de lo reconocido judicialmente, el Boletín Oficial de la Provincia de Logroño del miércoles 25 de marzo de 1874¹⁹ (pp. 914 y 915) publica un acuerdo del Gobernador accidental, Eduardo Barriobero, por el que los montes titulados Dehesa Susanes y la Torruza son declarados excluidos del catálogo de los pertenecientes al Estado, declarando como propietarios legítimos y únicos de los mismos a los solariegos de Valdeosera, según resulta de la sentencia de la Audiencia territorial de Burgos de 1846.

Se comprueba, pues, que se reconoció judicialmente a lo largo del siglo XIX la subsistencia de los señoríos de Tejada y Valdeosera y que de ello se hizo mérito por el Gobierno Civil de Logroño en 1874.

18.- Además, el Decreto firmado por Fernando VII en el Puerto de Santa María el 1 de octubre de 1823 declara nulos y sin ningún valor los actos del Gobierno llamado constitucional desde el 7 de febrero de 1820.

19.- Aún durante la I República, el Decreto de 25 de junio de 1874 vino a declarar subsistente en su fuerza y vigor la legislación vigente a la publicación del Decreto de 25 de mayo de 1873, con lo que se restablecían no solo los títulos y dignidades nobiliarias sino también la nobleza en general, tal y como se deduce del Preámbulo, obra del Ministro de Justicia, Manuel Alonso Martínez, en el que señalaba la necesidad de las mercedes o distinciones nobiliarias para recompensar los relevantes merecimientos de los ciudadanos y perpetuar con un nombre sus hazañas y servicios.

Con posterioridad a estas sentencias y al oficio del Gobierno Civil de Logroño de 1874 se produjeron otras varias ratificaciones de los privilegios de Tejada, pese a no ser necesarias, tal y como había dispuesto expresamente Enrique IV en 1460: nos referimos a la respuesta de Doña Isabel II a la solicitud de los Caballeros Hijosdalgo del Solar al confirmar sus Privilegios, dada en San Idelfonso el día 1 de agosto de 1868 a través del Ministro de Gracia y Justicia, Carlos María Coronado y Parada, y que dice

La Reina -q.D.g.- en vista del expediente, instruido a Instancias de V.S., en solicitud de que se confirmen las prerrogativas que desde antiguo viene disfrutando el Solar de Tejada, S.M. de acuerdo con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido mandar que se expida la correspondiente Real Cédula, confirmándoles el derecho a usar el escudo de armas que les fue concedido a sus antecesores.

La comunicación anterior había de hacerse efectiva en la correspondiente Carta que, dadas las atípicas circunstancias políticas del momento, se substanció así, el 6 de febrero de 1869, tras la Revolución de septiembre de 1868 que destronó a Isabel II:

El Gobierno Provisional de la Nación y en su nombre el Ministerio de Gracia y Justicia como individuo del mismo.

Por cuanto con presencia del expediente instruido en este Ministerio a instancia de vos el Presidente Procurador Fiscal, Archiveros y Diputados de la Ilustre Villa, Solar y antigua Casa de Tejada en la Provincia de Logroño, en solicitud de la confirmación de las mercedes y prerrogativas que fueron otorgadas a dicho Solar de Tejada por Don Ramiro primero de León²⁰ y confirmadas por otros diferentes Monarcas hasta el Señor Don Fernando séptimo en veinte de noviembre de mil ochocientos diez y seis, en recompensa de los eminentes servicios prestados al Estado por Sancho de Tejada, con sus trece hijos y los doce caballeros gallegos que le acompañaban, ganando al Moro toda la tierra hasta el Reino de Aragón, en

20.- Es reseñable la pertinaz tendencia a denominar a este monarca Rey de León cuando lo fue de Asturias.

vista de los documentos presentados y de lo informado por la Sección respectiva del Consejo de Estado, de conformidad con su parecer, por resolución de primero de agosto del año último se mandó expediros la correspondiente cédula de confirmación del derecho a usar el Escudo de Armas que fue concedido a vuestros antecesores. Por tanto, en uso de las facultades que me competen, mando a los Grandes, y Títulos, Presidentes y Ministros del Tribunal Supremo de Justicia, Regentes y Magistrados de las Audiencias, Gobernadores de las provincias, Jueces de primera instancia, Alcaldes y Ayuntamientos y demás autoridades, corporaciones y personas particulares a quienes corresponda, que no os impidan el uso del escudo de armas que se detalla en la Cédula de confirmación expedida en Valladolid a diez de septiembre de mil cuatrocientos sesenta, sino que por el contrario, dispongan en caso necesario el exacto cumplimiento de esta, de la cual se ha de tomar razón en la Oficina de Hacienda correspondiente, que expresará haberse satisfecho los derechos que se adeudan por su expedición, sin cuya formalidad será de ningún valor ni efecto.

Dado en Madrid a seis de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

Romero Ortiz.

Esta petición de ratificación culminada con éxito para los peticionarios marca un hito en la historia jurídica del Señorío Divisero de Tejada pues el dictamen del Consejo de Estado (Sección de Estado y Gracia y Justicia) de 3 de julio de 1868²¹ emitido al efecto manifiesta que la Carta de 1460 de Enrique IV sirve como equivalente a la Carta de Concesión de los títulos nobiliarios en los expedientes de Sucesión de los mismos.

Finalizado el sexenio revolucionario que media entre el destronamiento de Isabel II, en septiembre de 1868, y la proclamación de su hijo Alfonso XII, en diciembre de 1874, los señores diviseros de Tejada acuden nuevamente al monarca para que se ratifiquen sus antiguos derechos, y a darles satisfacción vino la publicación de la Real Confirmación de Don Alfonso XII firmada en

21.- Archivo del Ministerio de Justicia. Sección Títulos Nobiliarios. Solar de Tejada Dictamen Sección de Estado, 1868.

Madrid el día 20 de mayo de 1878:

DON ALFONSO DUODECIMO por la Gracia de Dios Rey Constitucional de España. Por cuanto con presencia del expediente instruido en el Ministerio de Gracia y Justicia, a instancia de vos el Presidente de la Junta de Caballeros Diviseros Hijosdalgo del Ilustre Solar de Tejada en solicitud de la confirmación de las mercedes y prerrogativas que fueron otorgadas al mismo por Don Ramiro primero de León, confirmadas por otros diferentes Monarcas y por mi Augusta Madre la Reyna Doña Isabel II en primero de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, como recompensa de los eminentes servicios prestados por Sancho de Tejada y sus trece hijos reconquistando durante la dominación sarracena toda la tierra de Clavijo hasta la frontera de Aragón, en vista de las razones que me habéis expuesto, por resolución de cuatro de abril último, tuve a bien mandar expedir la correspondiente Cédula confirmandoos el derecho a usar el escudo de armas que fue concedido a vuestros antecesores. Por tanto mando a mi muy cara y muy amada Hermana la Princesa de Asturias, y mando a los Infantes, Prelados, Grandes y Títulos del Reino, Presidentes y Magistrados del Tribunal Supremo y de las Audiencias, Gobernadores de las Provincias, Jueces, Alcaldes, Ayuntamientos y demás autoridades, corporaciones y personas particulares a quienes corresponda, que no os impidan el uso del escudo de armas que se detalla en la Cédula de Confirmación expedida en Valladolid a diez de septiembre de mil cuatrocientos sesenta, disponiendo, en caso necesario, el exacto cumplimiento de esta.

Y de la misma se ha de tomar razón en la Oficina de Hacienda correspondiente, la cual expresará haberse satisfecho los derechos que se adeudan por su expedición, sin cuya formalidad será de ningún valor ni efecto.

Dada en Palacio a veinte de mayo de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia: Fernando Calderón y Collantes²².

22.- El que en el expediente conservado en el Ministerio de Justicia se encuentre una nota anónima

Don Alfonso XIII, reproduce fidedignamente, en 1903, lo dicho por su padre en 1878: DON ALFONSO XIII por la Gracia de Dios y la Constitución Rey de España. Por cuanto con presencia del expediente instruido en el Ministerio de Gracia y Justicia, a instancia de vos el Presidente de la Junta de Caballeros Diviseros Hijosdalgo del Ilustre Solar de Tejada, en solicitud de la confirmación de las mercedes y prerrogativas que fueron otorgadas al mismo por Don Ramiro I de León, confirmadas por otros diferentes Monarcas y por mi Augusto Padre el Rey Don Alfonso XII en veinte de mayo de mil ochocientos setenta y ocho, como recompensa de los eminentes servicios prestados por Sancho de Tejada y sus trece hijos reconquistando durante la dominación sarracena toda la tierra de Clavijo hasta la frontera de Aragón; en vista de las razones que me habéis expuesto, por resolución de diez y nueve de mayo último, tuve a bien mandar expedir la correspondiente Cédula confirmandoos el derecho a usar el escudo de armas que fue concedido a vuestros antecesores. Por tanto mando a mi muy caros y amados hermanos los Príncipes de Asturias, y mando a los Infantes, Prelados y Títulos del Reino, Presidentes y Magistrados del Tribunal Supremo y de las Audiencias, Gobernadores de las Provincias, Jueces, Alcaldes, Ayuntamientos y demás autoridades, corporaciones y personas particulares a quienes corresponda, que no os impidan el uso del escudo de armas que se detalla en la Cédula de Confirmación expedida en Valladolid a diez de septiembre de mil cuatrocientos sesenta, disponiendo, en caso necesario, el exacto cumplimiento de esta.

Dado en Palacio a tres de julio de mil novecientos tres.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia: Eduardo Dato.

que recomienda se reconozca únicamente lo referente a la heráldica carece de valor jurídico, así como el resumen que así parece indicarlo en el pie de los documentos que se pasaron a la firma de los monarcas, puesto que éstos se dirigen expresamente a los caballeros hijosdalgo *diviseros*, término que califica forzosamente a los *señores* (omitidos por elipsis) que ejercen un derecho dominical, es decir, un señorío, no a unos meros caballeros hidalgos que no pueden ejercer esa su condición de caballeros ni su nobleza o hidalguía de manera *divisa*. En la última página de la Real Cédula firmada por Alfonso XII el Jefe de la Administración de las Direcciones Generales de Contribuciones y Rentas certifica la toma de razón de *este título* tras el pago de los derechos de expedición y cancellería el 25 de mayo siguiente.

Una década después se produce un hecho de notable repercusiones jurídicas aún no calibrado por la doctrina en lo tocante a la subsistencia de los señoríos diviseros cameranos, la promulgación del Real Decreto de 27 de Mayo de 1912, que regula, entre otros muchos asuntos referentes a los títulos nobiliarios, el régimen jurídico aplicable a los señoríos, y cuyo artículo 16 dispone: *Desde la publicación de este Decreto no se autorizará la conversión del Título de Señor en otra dignidad nobiliaria ni se concederán nuevos Títulos de esa clase, subsistiendo los actuales con el carácter que hoy tienen sujetos á iguales preceptos que las restantes distinciones.* Es decir, el Real Decreto de 1912 considera los señoríos subsistentes en esa fecha como *una dignidad nobiliaria* (ya que no se autoriza su conversión en *otra dignidad nobiliaria*) y entre los subsistentes en 1912 debe mencionarse el señorío divisero de Tejada, según la sentencia de la Audiencia territorial de Burgos de 1846 reconocida expresamente por el Gobierno Civil de Logroño casi tres décadas después, en 1874, poco antes de la Restauración Monárquica en la persona de Alfonso XII, quien ratificó en 1878 el privilegio enriqueño al Solar de Tejada, al igual que su hijo, Don Alfonso XIII, en 1903.

Siguiendo al conde de los Acevedos²³, *antiguamente, personas particulares, necesariamente nobles, bien por merced del rey o bien por compra, ejercían la jurisdicción civil y criminal en determinadas villas y ciudades, nombraban los oficiales del concejo y los cargos de justicia y cobraban de sus vasallos los tributos en lugar del propio monarca. Estos eran los señores jurisdiccionales.* Continúa el conde de los Acevedos: *Junto a ellos existía una serie de personas nobles poseedoras de tierras o de casas solariegas que recibían tradicionalmente el título de señor; pero que ninguna jurisdicción ejercían sobre vasallos. Eran los llamados señoríos solariegos.*

Aunque fueron muy numerosos, especialmente en Castilla, ninguno de ellos,

23.- José Miguel de Mayoralgo y Lodo, Numerario de la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía, correspondiente de la de la Historia y miembro de la Comisión Jurídica de la Diputación de la Grandeza.

*ni jurisdiccionales ni solariegos, tuvo la consideración de título nobiliario. Tan solo lo han sido unos pocos que por diversas circunstancias alcanzaron esta condición, pero siempre por concesión expresa o por reconocimiento del rey*²⁴. Este autor recoge, con Grandeza de España, el señorío de la Casa de Lazcano y el de la Casa de Rubianes y, sin Grandeza, los de Alconchel, Higuera de Vargas y Sonseca ²⁵.

Entre los señoríos subsistentes en España hay uno, excepcional, el señorío diverso del Solar de Tejada, que creemos se puede considerar uno de estos casos ya que, según el conde de los Acevedos, tiene consideración de título nobiliario por gozar muy reiteradamente, como se ha visto, del antes aludido *reconocimiento del Rey*.

En su Carta del 10 de septiembre de 1460, Enrique IV, Rey de León y Castilla, al referirse a Sancho de Tejada afirma de él *que ganó a el Moro toda la tierra hasta el Reino de Aragón, i la puso a los pies de su Rei, i Señor* (Enrique IV se refiere aquí a Ramiro I de Asturias); *quién en gratificación de sus servicios le dio una Villa en tierra de León, mui luenga; hizole Señor de los Montes Cadines, en donde le defendió del riesgo, e por los muchos tejos que allí havia, e por el que cogió quando se le quebro la Lanza, se llama la Montaña de Texada, o Montes: en estos montes edificó su casa, que hasta hoi se conserva por sus descendientes con el título de su primer Señor.*

EL RÉGIMEN DE FRANCISCO FRANCO

La proclamación de la II República en 1931 comportó la promulgación de una legislación que mantenía la Nobleza al margen de la actividad de

24.- *La Guía Oficial de Grandezas y Títulos del Reino* del Ministerio de Justicia señala como años de concesión de los señoríos citados por el conde de los Acevedos, 1330 para el de la Casa de Lazcano, 1535 para el de la Casa de Rubianes, para el de Alconchel, el de 1447, y 1650 para el de Sonseca. Del señorío de la Higuera de Vargas se señala que Juan I de Castilla facultó a don Alonso Fernández de Vargas a fundar este vínculo, sin determinar la fecha.

25.- *Historia y régimen jurídico de los títulos nobiliarios* Ediciones Hidalguía, Madrid, 2007, pp. 24 y 25.

los poderes públicos, situación que, teóricamente, no cambió al producirse el Alzamiento de 1936 y, finalizada la contienda civil en 1939, constituirse paulatinamente el nuevo estado.

La Sentencia firme de la Audiencia Territorial de Burgos de 13 de abril de 1944, menciona repetidamente a los diviseros de Valdeosera como *señores*, término que no utiliza en ningún momento para referirse a los otros intervinientes, por lo que se infiere que ratifica el carácter señorial del mencionado Solar. Esta Sentencia fue dictada ya en el Régimen del General Franco, pero antes de la promulgación de la Ley de Sucesión de 1947, por la que el Estado español se constituyó en Reino, y antes de poner en vigor nuevamente la legislación que regula los títulos nobiliarios, todo ello anterior en algunos años a la firma de la ratificación del privilegio de Tejada en 1957 por el Caudillo, quien, en virtud de esa legislación nobiliaria, ejercía los poderes antaño reservados al monarca reinante. Las mutaciones operadas en España aconsejaban solicitar nuevamente la ratificación de los privilegios del linaje de Tejada y el Alcalde Mayor, D. Jesús Larios Martín, así lo cumplimentó medio siglo después de la ratificación de Alfonso XIII.

En esas fechas, el profesor Jordana de Pozas²⁶, citado por García-Mercadal²⁷, señala que entre los medios de fomento honoríficos figuran *las distinciones y recompensas que se otorgan como público reconocimiento y proclamación de un acto o de una conducta ejemplar. Aunque lleven consigo, en ocasiones, algunas ventajas de carácter jurídico o económico, éstas se consideran accesorias, siendo lo principal el enaltecimiento social del beneficiado. ... Los principales medios honoríficos son las condecoraciones, tratamientos, títulos, preeminencias, uso de emblemas o símbolos determinados, trofeos, diplomas, etcétera*. El Señorío de Tejada, aparte una connotación económica accesoría

26.- «Ensayo de una teoría de fomento en el derecho administrativo», *Revista de Estudios Políticos*, 48,1949, pp. 41-54.

27.- García- Mercadal y García-Loygorri, F.: “Penas, Distinciones y Recompensas: nuevas reflexiones en torno al derecho premial”, en *Emblemata*, 16 (2010), pp. 205-235.

desde sus orígenes documentados, entraña un público reconocimiento y el uso de emblemas bien notorios, como son sus armas heráldicas.

La Confirmación firmada por Franco y su Ministro de Justicia, Iturmendi, el 6 de diciembre de 1957, dice, copiando casi literalmente las de Alfonso XII y Alfonso XIII:

Don Francisco Franco Bahamonde, Jefe del Estado Español, por cuanto la Junta de Caballeros Diviseros Hijosdalgos del Ilustre Solar de Tejada ha solicitado la confirmación de las mercedes y prerrogativas que fueron otorgadas al Ilustre Solar por D. Ramiro I de León, confirmadas por diferentes Monarcas y últimamente el tres de julio de 1903, como recompensa a los eminentes servicios prestados por Don Sancho de Tejada y sus trece hijos reconquistando durante la dominación sarracena toda la tierra desde Clavijo hasta la frontera de Aragón; en vista de las razones que me habéis expuesto y por resolución de catorce de enero último, tuve a bien mandar que se os expidiera Carta de Confirmación del derecho a usar el escudo de armas que fue concedido a vuestros antecesores. Por tanto encargo y mando a los Prelados, Grandes y Títulos del Reino, Generales y Jefes del Ejército y Armada, Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo de las Audiencias, Gobernadores de las Provincias, Jueces, Alcaldes, Ayuntamientos y demás Autoridades, Corporaciones y personas particulares a quienes corresponda que no os impidan el uso del escudo de armas que se detalla en la Cédula de Confirmación expedida en Valladolid a diez de septiembre de 1460²⁸, disponiendo en caso necesario el exacto cumplimiento de esta.

La Carta de Franco de 1957 se dirige por el Jefe del Estado, una vez más, a los que llama expresamente *caballeros hijosdalgos diviseros* del Solar de Tejada, no pudiéndose albergar duda de que el término *divisero* no califica a la palabra *hijosdalgos* ni a la palabra *caballeros* sino al término eludido de *señores*.

28.- Subrayamos estas palabras porque el escudo que ilustra el documento, conservado en el archivo solariego, se aparta notablemente de la descripción heráldica de 1460 (vid. anejo VI).

LA MONARQUÍA DE DON JUAN CARLOS I Y LA CONSTITUCIÓN DE 1978

La entronización de Don Juan Carlos I, el 22 de noviembre de 1975, y la subsiguiente promulgación de la Constitución de 1978, con sus declaraciones de carácter igualitarista, pudieron hacer aconsejable a los responsables del Solar de Tejada el pedir una nueva confirmación de los honores y distinciones del linaje.

Según dice Luis Valterra²⁹, en 1982 subsisten los señoríos anteriores a 1912, algunos de los cuales fueron reconvertidos en otros títulos nobiliarios, y aquellos admitidos como tales después de ese año de 1912, incluso el de Meirás, creado *ex novo* en 1975, entre los cuales podemos contar el Señorío del Solar de Tejada, cuya supervivencia reconocen diferentes sentencias judiciales desde el siglo XVI al XX, señalándose muy destacadamente su carácter colectivo en tanto que divisero, lo cual lo convierte en una reliquia histórica muy digna de salvaguarda, tal y como ha reconocido de la manera más solemne el Gobierno Autónomo de la Rioja en el Decreto 26/2016, de 3 de junio, de la Dirección General de Cultura de la Consejería de Educación, Cultura y Turismo, por la que se declara Bien de Interés Cultural, de carácter inmaterial, el patrimonio cultural del Solar de Tejada, en Laguna de Cameros (La Rioja)³⁰.

La Sentencia, de 27 de octubre de 1987, de la Audiencia Territorial de Madrid, en sus Fundamentos de Derecho, señale que los Señoríos *no han desaparecido... y que no cabe la menor duda de que el denominado derecho nobiliario histórico se encuentra totalmente vigente y en su integridad, en todo lo que sean prerrogativas de honor, dignidades y preeminencias, y derogado*

29.- Vallterra Fernández, L.: *Derecho Nobiliario Español*. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid 1982. Pág. 320. Este autor fue Jefe de la Sección de Grandezas y Títulos del Reino del Ministerio de Justicia.

30.- Boletín Oficial de la Rioja nº. 66, miércoles 8 de junio de 2016.

todo lo que afecte a facultades de orden económico, procesal o jurisdiccional. Previamente, en la referida sentencia se dan por aceptados y tenidos por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en los Considerandos de la resolución apelada, en los que se recoge que, según la Guía Oficial, el Solar de Tejada, entre otros, figura entre los Señoríos reconocidos en ella

Feliciano Barrios Pintado, Javier Alvarado Plana y Yolanda Gómez Sánchez³¹, en su *Dictamen jurídico sobre la nobleza no titulada* (Real Asociación de Hidalgos de España, Madrid 2012), pág. 23, dicen:

El Boletín Oficial del Estado de 5 de octubre de 1981 publicaba una Orden del Ministro de Justicia, Francisco Fernández Ordóñez, por la que se mandaba expedir Real Carta firmada por el Rey Juan Carlos confirmando el derecho a usar escudo de armas a favor de los «Caballeros Diviseros Hijosdalgos del Ilustre Solar de Tejada»... importa señalar el reconocimiento implícito por parte de la Jefatura del Estado de la existencia de unos «Hidalgos del Solar de Tejada».

El ya repetido Faustino Menéndez Pidal³² afirma que al concepto de títulos nobiliarios se llega mediante un proceso de desaparición de las funciones específicas que llevaban consigo los *cargos* de duque, marqués, etc. Y continúa: *Los de mayor relieve llegaron a dar origen a títulos que podemos llamar singulares, diferentes de los habituales*, citando, a continuación, hasta diecisiete ejemplos³³, aclarando que existen muchos otros que, con criterio

31.- El Dr. Feliciano Barrios Pintado es Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones, Numerario de la Academia de la Historia y Correspondiente de la de Jurisprudencia y Legislación. El Dr. Javier Alvarado Planas es Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones, Académico Correspondiente de las Academias de la Historia y de Jurisprudencia y Legislación. La Dra. Yolanda Gómez Sánchez es Catedrática de Derecho Constitucional, Catedrática Jean Monnet de la Unión Europea y Correspondiente de Jurisprudencia y Legislación.

32.- *La Nobleza en España: ideas, estructuras, historia*. Madrid, 2008, pág. 239.

33.- Almirantes de Castilla, de Aragón y de las Indias; Condestables de Castilla y Navarra; Camarlengo de Aragón; Senescal de Cataluña; Alcaide de los Donceles; Adelantados Mayores de Andalucía, de los reinos de León, de Galicia, de Murcia, de Granada y del Yucatán; Mariscales de Navarra, de

más administrativo que histórico, no se admiten como títulos, como el cargo de Correo Mayor que poseían los Tassis. Siguiendo este planteamiento, nada impide jurídicamente que como título *singular, diferente de los habituales*, y junta a esa categoría (indefinida en nuestro impreciso ordenamiento nobiliario) de *otras dignidades*, se reconociese el del *señorío divisero de Tejada*, vaciado de privilegios jurisdiccionales y fiscales y ciñéndose únicamente a connotaciones honoríficas, cuya representación quedase reservada al Alcalde Mayor del Solar. Como particularidad excepcional lo define su titularidad colectiva, que hizo innecesaria durante siglos la tramitación de cambios de titularidad derivados del fallecimiento del tenente de la merced pues, siendo éste un linaje entero, nunca se produjo la vacante que motivase tal expediente.

Y recordemos que la Carta de 10 de septiembre de 1460 de Enrique IV admite como origen del privilegio de Tejada los servicios de Don Sancho *que ganó a el Moro toda la tierra hasta el Reino de Aragón, i la puso a los pies de su Rei, i Señor* (Ramiro I de Asturias); *quién en gratificación de sus servicios le dio una Villa en tierra de León, mui luenga; hizole Señor de los Montes Cadines, en donde le defendió del riesgo, e por los muchos tejos que allí havía, e por el que cogió quando se le quebro la Lanza, se llama la Montaña de Texada, o Montes: en estos montes edificó su casa, que hasta hoi se conserva por sus descendientes con el título de su primer Señor.*

A ello podemos añadir nuevamente lo antes señalado en cuanto a la valoración del término *divisero* que, implícitamente, ha de interpretarse como *señor* con esa particularidad de referirse a un señorío compartido con el resto de los integrantes del Solar, entendido así como **Señorío Divisero**. Por tanto, no cabría interpretar que todos y cada uno de los señores diviseros ostentasen particularizadamente el título nobiliario de Señor de Tejada, que quedaría reservado a la institución solariega, al Señorío divisero, representado legal y socialmente por quien en cada momento ostentase el cargo de Alcalde Mayor³⁴. Es innegable que cada integrante del linaje se puede titular señor (o

Castilla y de Alcalá del Valle.

34.- Caso parecido al que legalmente se señala para el uso de las condecoraciones colectivas,

señora) divisero (o divisera) del Solar de Tejada y, para hacerlo correctamente, habráde haber culminado el trámite de inscripción en los libros de asientos.

III-LA TITULARIDAD DE LOS PRIVILEGIOS POR LAS MUJERES Y SU TRANSMISIBILIDAD POR LÍNEA FEMENINA

Se citó anteriormente lo dicho por Alfonso X en la Partida IV (TÍTULO 25 De los vasallos, Ley 3):

Divisa y solariegos y behetría son tres maneras de señorío que tienen los hijosdalgo en algunos lugares según fuero de Castilla. Y divisa tanto quiere decir como heredad que viene al hombre de parte de su padre o de su madre o de sus abuelos o de los otros de quienes descende, que es repartida entre ellos y saben ciertamente cuánto son y cuáles los parientes a quienes pertenece. Y en la Partida II, TÍTULO 21, ley 3 se dispone que no se considerará noble al que recibe la hidalguía por parte de padre pero no de madre.

Luego la transmisibilidad por vía materna tanto del señorío como de la hidalguía están reconocidas en las Partidas de manera expresa. Y este principio subsiste a lo largo de los siglos posteriores, ya que ha de probarse la nobleza de los ascendientes maternos para ingresar en numerosas corporaciones nobiliarias y los títulos y Grandezas pueden ostentarse, transmitirse y sucederse por mujeres y por línea de mujer, con la incorporación correlativa de nobleza a la sangre de sus descendientes que no la tuvieren por otra vía previamente.

Así pues, no resulta en nada antagónico con las leyes tradicionales de la nobiliaria castellana que las mercedes reconocidas por Enrique IV en su Carta de 1460 para el linaje de Tejada, las pueden ostentar hombres y mujeres y se transmitan tanto por línea de varón como por línea de mujer, pues dicha Carta se dirige *a vosotros los descendientes, e fijos, e fijas de el dicho Sancho de Tejada, e a los que de vos, e de ellos vinieren, i descendieren.*

militares o civiles, que de manera muy restrictiva pueden lucirse sobre el uniforme por los individuos pertenecientes a la unidad militar así condecorada o por el Presidente de la entidad, galardonada en tanto lo sea y actúe en representación de la misma.

Enrique IV añade: *Quiero y tengo por bien y es mi merced que agora, e de aquí adelante vos, e vuestros fijos e fijas que agora tenedes e hubieredes d'aquí adelante y de los que de vos y de ellos vinieren ansi varones como hembras para siempre jamás se os guarden ... todas las gracias, mercedes etc... que os concedieron e reconocieron....* El antes mencionado don Antonio de Castro recabó el informe de la Real Academia Española, cuyo Director, don Victor García de la Concha, dictaminó, con fecha 21 de enero de 1999: *... el párrafo que le interesa remite, sintácticamente, a vuestros fijos e fijas del mismo párrafo.* Por tanto, no se fuerza gramaticalmente el documento de 1460 al interpretar que las mercedes en él reconocidas por Enrique IV a Don Sancho y a su linaje deben considerarse como transmisibles a sus herederos por generación natural de varonía y hembras, no rigiendo en estos privilegios la rigurosa agnación que rige corrientemente en las leyes que regulan la hidalguía.

La Carta de Confirmación de los Reyes Católicos , en 1491, señala:

E agora por quanto vos Miguel de Texada, Juan Fernández de Texada, Domingo de Texada, por vosotros y en nombre de todos los descendientes varones y hembras del General Sancho de Texada, en la dicha Carta suso incorporada contenido, nos suplicasteis y pedisteis por merced que porque mejor y más cumplidamente vosotros y vuestros descendientes para siempre jamás, podades gozar e gocedes de la dicha Real Carta suso incorporada como de las mercedes y libertades en ella contenidas, a Vos las mandasemos confirmar y aprobar, y dar de ella Nuestra Carta de Confirmación...

Y queda patente esta circunstancia de nuevo por la Real Carta del Emperador Carlos V, de 1527, que textualmente dice: *se confirma el Escudo de Vuestras Armas que se dio a Sancho de Texada para sí, sus hijos y descendientes perpetuamente de su descendencia legítima y transversal de varonía y hembras que fuesen y probasen venir de la Casa y Familia de Texada, ...*³⁵

35.- Por todo lo dicho, no compartimos el aserto de F. Menéndez Pidal (*La Nobleza en España*, p.316) de que ha de forzarse ese texto para entenderlo como comprensivo de la descendencia por hembra (sic.).

Pero, pese a todo lo hasta ahora expuesto, no se ha de omitir el dato de que los propios beneficiarios del privilegio, los solariegos de Tejada, usaron restrictivamente esta merced y desde el siglo XVII (1638) al siglo XIX (1850) solamente inscribieron (salvo raras excepciones) a varones y descendientes por línea de varón en los libros de asientos de sus registros, y así lo reseñaban a menudo expresamente. Este fenómeno, innegable, tiene varias explicaciones. De una parte, es sabido (y frecuentemente comentado contra la supervivencia del privilegio de 1460) que Enrique IV concedió numerosas mercedes que posteriormente fueron anuladas por las Cortes del Reino, pero debemos recordar igualmente, siguiendo a Vicente de Cadenas³⁶, que se anularon, sí, concesiones otorgadas desde 1464 a 1473, siendo la de Tejada de 1460 y, además, ratificándose por los Reyes Católicos en 1491, diez años después de haber dictado sentencia favorable al Solar de Valdeosoera en su pleito con el conde de Aguilar de Ynestrillas. Y después de la ratificación de 1491, en otras muchas ocasiones hasta 1981.

Por otra parte, era numéricamente ínfima la cantidad de solariegos que no contrajeran matrimonio con hidalga y, a la viceversa, de mujer descendiente del linaje de Tejada que no casase con hidalgo (fuese o no solariego) de lo que resulta que a la inmensa mayoría de los descendientes de la sangre de los Tejada no les era necesario en esos siglos alegar su descendencia por línea femenina del linaje tejadiano para ser considerados hidalgos ya que lo serían igualmente por línea de varón. Más aún, el altísimo grado de consanguinidad de los matrimonios de los diviseros con señoras descendientes de la misma sangre, con lo que no tenía sentido correr el peligro de señalarse antes los representantes del Fisco y ante los concejos respectivos haciendo valer el privilegio excepcional de la transmisibilidad de la hidalguía por mujer cuando no resultaba necesario ni útil. Tenemos ejemplos de litigantes de la hidalguía ante la Chancillería de Valladolid³⁷ que no hacen valer su inscripción solariega

36.- Vid.: "El valor de las mercedes enriqueñas de hidalguía", en *Hidalguía*, Madrid), XIV, núm. 76, pp. 291-294.

37.- Vid. Expediente de provisión de Hidalguía de Diego Escolar Martínez, vecino de Ajamil, de 1776, Sala de Hijosdalgos, (1149.3), en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid.

para acreditar su pretensión, limitándose a probar las elecciones por el Estado Noble para los cargos de regidores, fiel de balanza, mayordomo de fábrica y otros similares; de esa manera, acortaban los plazos y abarataban la tramitación del expediente, dado que se obviaba el desplazamiento a la sede del Solar, con el incremento de dietas de los escribanos e informantes, y no se alargaba en las jornadas necesarias para ello el expediente, ya dilatado de por sí.

Pero, aunque los interesados restringiesen durante siglos el ejercicio de la excepcional transmisibilidad por línea femenina de sus privilegios, lo cierto es que este fenómeno estaba expreso en las cartas de Enrique IV, los Reyes Católicos y el Emperador Carlos. Apliquemos un primer argumento de pura lógica semántica e histórica: no tiene sentido mencionar expresamente a las mujeres únicamente para reconocer la nobleza a las hijas de los varones nobles, porque es sabido que las hijas de los hidalgos son hidalgas mientras permanezcan solteras y conservan su condición si casan con varón noble. De lo que no hay constancia en absoluto es de hidalguía o infanzonía que se ostente solamente por los hijos varones del noble y no por sus hijas.

Aunque en el siglo XIII se introduce el derecho hereditario de raíz romana, con preferencia del varón, paralelamente a la nueva sucesión legal de la Corona castellana (impuesta por las Partidas), el Numerario y ex Director de la Real Academia de la Historia Faustino Menéndez Pidal³⁸ dice que aún en los siglos XIV y XV sobrevive la práctica de la herencia común en las divisas riojanas que continúan en la Edad Moderna como instituciones de carácter nobiliario. Para este autor, la sucesión de los linajes maternos es una particularidad española que se refleja en los sellos cuadrilobulados, en el cuartelado de los escudos y en las brisuras de las borduras con las armas del linaje materno, aparecidas hacia 1220. Es lógico que el linaje de Tejada intentara pervivir como clan con herencia por línea femenina frente a la masculinización oficializada con las Partidas, de Derecho romano, frente a la tradición española previa. Rafael José R. de Espona ha formulado un intento de sistematización de casos de

38.- Menéndez Pidal, F.: *La nobleza en España: ideas, estructura, historia*. Madrid, 2008, pp. 60 y 61.

transmisión de la nobleza por descendencia de mujer³⁹ entre los que destaca la Nobleza concedida por Juan II de Aragón a los descendientes de Juan Gilbert por línea de varón y de mujer, en 1461, unos meses después de que Enrique IV condecorase de igual manera al linaje de Tejada⁴⁰. Más aún: un siglo antes del privilegio de Tejada, en 1372, Pedro IV de Aragón había otorgado uno similar a los Bernabé, y este se restringió muy tardíamente, en las Cortes de Zaragoza de 1678, que lo anularon para los descendientes de las mujeres que nacieran a partir de ese momento, sin menoscabar los derechos de transmisión de las ya nacidas.

Entre muchos ejemplos de transmisibilidad de nobleza por línea femenina, en el extranjero pero cercano a nuestro entorno cultural y jurídico, el de la familia de Juana de Arco que, todavía en vida de la heroína, fue distinguida por el Rey Carlos VII de Francia en 1429 por un privilegio que así lo reconocía expresamente⁴¹. Esta concesión se efectuó tan sólo treinta años antes de que Enrique IV de Castilla firmase su merced a los descendientes de Tejada, es decir, una generación antes, lo que explicaría que hubiese podido tener influencia como un antecedente francés cronológicamente cercano sobre un documento castellano en un momento histórico en que las relaciones cancillerescas entre ambas cortes eran estrechas, pues Castilla y Francia tenían vínculos de toda índole a los más altos niveles. Por otra parte, el proceso celebrado en 1431, que culminó con la condena y ejecución de Juana de Arco, fue anulado en 1456, es decir, cuatro años antes de que Enrique IV firmase su Carta de 1460. Es lógico pensar que se comentaría en tierras riojanas la casación de la sentencia

39.- “Sobre la transmisión de Nobleza por línea femenina: los Privilegios de Nobleza “Utriusque sexus” otorgados en el Principado de Cataluña”, en *Hidalguía: la revista de genealogía, nobleza y armas*, n.º. 284 (2001)pp. 65-73. Vid. también: Jorge Plantada y Aznar: *Nobleza rural catalana*, Ediciones Hidalguía, Madrid, 1968.

40.- En 1794, la Real Audiencia de Aragón aún dio sentencia favorable a descendientes de Gilbert por línea de mujer.

41.- *La familia de Juana de Arco, un caso de transmisibilidad de la nobleza por línea femenina en 1430*, conferencia pronunciada por José Luis Sampedro Escolar en el Centro Riojano de Madrid el 14 de octubre de 2009, que puede consultarse en <http://vimeo.com/7087727>, y en http://www.adghn.org/confe/2009/Tejada_Juana_de_Arco.pdf.

condenatoria de la que ya era considerada mártir desde el momento de su ejecución. La corriente cultural que suponía el Camino de Santiago afianza la verosimilitud de esta hipótesis.

En un primer momento, las autoridades francesas no discutían que el privilegio se transmitiese a través de las mujeres, sino que discutían el intento de probarlo de cada pretendiente particularmente considerado, ya que muchas familias que se presentaban como descendientes de la Doncella de Orleans no eran capaces de presentar genealogías documentadas que avalasen su pretensión. Desde 1556⁴², y por motivos hacendísticos, se afianzó en Francia una actitud restrictiva tendente a reconocer únicamente la transmisibilidad de la nobleza de los parientes de Juana de Arco por línea de varón, proceso jurídico en consonancia con el afianzamiento de la Ley Sálica en la sucesión de la corona. En 1598, Enrique IV de Francia declaró abolido el privilegio de la familia de Juana en lo tocante a la sucesión por vía de mujer, confirmándose esta abolición por un edicto fiscal de Luis XIII, en 1614, ratificando como nobles a quienes en ese momento ostentasen ese *status*, a condición de vivir de acuerdo a las costumbres de los nobles⁴³.

Centrándonos de nuevo en la evolución del ejercicio de la transmisibilidad de la condición de solariego de Tejada por línea femenina se observa que, a mediados del siglo XIX, se recuperó ese rasgo originario, ante la constatación de que, abolido el sistema estamental del Antiguo Régimen con la confusión de estados desde el fallecimiento de Fernando VII en 1833, el Señorío divisero corría el peligro de quedar sin titulares. Entre 1836 y 1851 no se celebraron elecciones, que se reanudaron al año siguiente, y se adoptó la decisión de admitir solariegas y permitir la inscripción en los registros a los descendientes del linaje por línea femenina, lo cual, ya sin efectos económicos lesivos para la Hacienda pública o el Real Servicio en la Milicia, y practicado de

42.- Las mismas fechas en que los solariegos riojanos se inscribían únicamente por línea de varón.

43.- *Edit sur les tailles*, 1614, art. 10; en Isambert: *Recueil général des anciennes lois françaises*, vol. 16, p. 48.

una manera muy pública, no fue óbice para que se ratificasen los privilegios solariegos en 1868, 1869, 1878 y 1903. Tampoco significó este cambio de práctica que la pertenencia al Solar de Tejada dejara de considerarse como acto positivo de nobleza, según el *Proyecto de Estatuto Nobiliario* aprobado por la Comisión Oficial de Heráldica en 1927, con texto de José de Rújula y Ochotorena, marqués de Ciadoncha y Cronista y Rey de Armas⁴⁴, que copian literalmente las *Instrucciones sobre los requisitos, formación de expedientes y su tramitación para el ingreso en la Ínclita y Soberana Orden Militar de San Juan u Orden de Malta. Lengua de España*, de 1954, aún vigente en nuestros días.

Y por ser descendiente por línea materna⁴⁵ del linaje de Tejada se asienta en el Solar en 1999 D. Jaime Marichalar y Sáenz de Tejada quien desde 1995, y hasta 2010, fue consorte de S.A.R. la Infanta D^a. Elena, hija de Don Juan Carlos I, el monarca que había ratificado el Privilegio en 1981, sabiéndose públicamente que se practicaba desde 1850 de manera habitual el asiento de Señoras diviseras y el de Señoras y Señores que habían adquirido esta condición por descender por línea femenina de diviseros anteriormente inscritos. También serían recibidos como Señores diviseros SS.EE. Don Felipe Juan y Doña Victoria Federica Marichalar y Borbón, hijos del citado matrimonio y nietos, por tanto, del tantas veces mencionado Rey Don Juan Carlos I.

Numerosas casas tituladas han pasado a sus titulares por línea de mujer y muchas son o han sido ostentadas desde antiguo por mujeres (Alba, Medinasidonia, Medinaceli, Franco, Osuna, Fenosa, ...) y ningún inconveniente

44.- Quien años después, en 1949, se ratifica en esa opinión cuando se publica el prólogo al libro de José Maldonado y Cocat *El Solar de Valdeosera*, editado por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que en su página IX dice: *Es curioso que las Juntas de los Solares hermanos lo aplican en su efectiva continuidad con criterios distintos, el de Valdeosera sólo para los descendientes varones, y el de Tejada a varones y hembras y descendientes de éstas.*

45.- Su madre era Doña Concepción Sáenz de Tejada y Fernández de Bobadilla, condesa viuda de Ripalda.

jurídico se encuentra para ello. Si una Grandeza de España pasa por mujer a una familia carente de nobleza, esta queda ennoblecida, como es lógico, con el uso legítimo continuado de tal dignidad que le llegó por un matrimonio entre una señora de la nobleza y su cónyuge, ajeno a ese estamento. Si una Grandeza pasa por mujer, ennobleciendo un linaje no noble, la hidalguía, que siempre pudo ser ostentada por mujer, puede transmitirse por ella, si así lo quiere y manda el Rey, como es el caso que comentamos, aunque ello constituya una excepción, de las que hemos consignado antes numerosos ejemplos.

Como ya hemos señalado en otro punto de este informe, sólo por desconocimiento o por torticeras intenciones se puede defender la tesis de que únicamente aquellos señores diviseros de Tejada que ostenten esta condición por haberla recibido por su línea recta de varón tienen derecho a la nobleza, la hidalguía, la infanzonía e incluso al uso de las armas solariegas⁴⁶ en el hipotético caso de que no prueben esta nobleza por otro medio. Admitir esta tesis nos llevaría a una trampa genealógica, pues nadie, absolutamente nadie, puede probar descender de Don Sancho de Tejada por línea recta ininterrumpida de varón, dado que es un héroe epónimo, una figura literaria cuya legendaria existencia se cifra en el siglo IX, por lo que, aún en el caso de que hubiera existido realmente, resultaría imposible aportar documentos fehacientes que avalasen tal prosapia.

Finalizaremos con una importante matización: la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión nobiliaria consagra en el siglo XXI con carácter general para los títulos nobiliarios lo que ya en 1460 había dispuesto Don Enrique IV para los titulares del Señorío divisero de Tejada.

46.- Vid. nota nº. 8.

CONCLUSIONES

En virtud de la Real Carta de Confirmación de Privilegios dada por S.M. el Rey Don Juan Carlos I al Ilustre Solar de Tejada en 4 de marzo de 1981, quedaron ratificadas los honores y distinciones reconocidos a los descendientes del linaje de Tejada por el Rey Enrique IV de León y Castilla el 10 de septiembre de 1460 como muestra de su regio aprecio y que se concretan en los siguientes puntos, absolutamente conciliables con el ordenamiento jurídico español vigente desde la promulgación de la Constitución de 1978, al no constituir ningún tipo de privilegio objetivo discriminatorio:

- I- La facultad de usar las armas heráldicas que se describen detalladamente en la Carta de Enrique IV dada en Valladolid a 10 de septiembre de 1460.
- II- La calidad de nobles hijodalgo transmisible por línea masculina y femenina a los hombres y mujeres descendientes del linaje de Tejada.
- III- La titularidad del señorío divisero de Tejada, que se puede conceputar como una merced nobiliaria excepcional por su titularidad colectiva, representada jurídicamente por el Alcalde Mayor, inscribible en la *Guía Oficial de Grandezas y Títulos del Reino* del Ministerio de Justicia

Su mención en la mencionada *Guía Oficial de Grandezas y Títulos del Reino* del Ministerio de Justicia y en otros elencos similares debería redactarse en fórmula similar a la siguiente:

Señorío divisero del Solar de Tejada

Reconocido el 10 de septiembre de 1460 por Don Enrique IV, Rey de León y de Castilla, a los descendientes del linaje de Tejada.

Titulares: Los Caballeros Señores diviseros Hijosdalgo del Solar de Tejada. Alcalde Mayor: N.N. (quien lo fuere en cada momento)

Dirección: Casa de Tejada. Señorío del Solar de Tejada. Laguna de Cameros, La Rioja. (En su caso, el apartado de Correos o domicilio similar que se fije estatutariamente)

ANEJOS

I

CONFIRMACIÓN DE LOS REYES CATÓLICOS EN 1491 EN LA QUE SE TRANSCRIBE LA DE ENRIQUE IV DE 1460

Real Carta de los Reyes Católicos, dada en el Real de la Vega de Granada el 8 de julio de 1491 (Archivo de Tejada).

En el nombre de Dios Padre, Hijo y Espiritu Santo, que son tres personas y una esencia dividinal que vive y reina por siempre jamás, e de la Bienaventurada Virgen Gloriosa Nuestra Santa María su Madre a quién Nos tenemos por Señora y Abogada en todos nuestros fechos, a honra y reverencia del Bienaventurado Apóstol Señor Santiago, luz y espejo de las Españas, Patrón guiador de ella e asimesmo a honra y reverencia de todos los Santos y Santas de la Corte Celestial; por el que el seso del home non puede cumplidamente según de naturaleza conocer que cosa es Dios, pero el mayor conocimiento que del mundo puede haber es viendo y contemplando las sus maravillosas obras que fizo y face cada día, ca todas las cosas por el Su poder son fechas, y por el Su saber gobernadas, por la Su voluntad mantenidas, por las cuales el home puede entender que Dios es comienzo, medio y fin de todas las cosas que en El se encierran, e El mantiene a cada una, en aquel estado en que El las ordenó y todas has menester de El y non de ellas, y las puede avenir, mudar cada quanto que quisiere según Su voluntad, y esto non puede avenir en el que se mude, e ni se cambie en alguna manera.

El es fecho Rey sobre todos los Reyes porque de El han nombre, por El reinan ellos gobiernan y los mantiene, los cuales son vientos suyos cada uno en su reino, puesto por El sobre las gentes para los mantener en justicia y en verdad, quanto a lo temporal lo cual se muestra cumplidamente en estas maneras, la primera de ella según lo mostraron los profetas y los Santos a quién Dios Nuestro Señor Dios gracia de saber las cosas ciertamente, El las face entender; e la otra manera esta segunda natura, así como lo mostraron los sabios hemos que fueron conocedores de las cosas naturalmente, e a los Santos dijeron que el Rey es Señor puesto en la tierra y logar de Dios para cumplir la justicia y dar a cada uno su derecho, e por ende lo llamaron corazón y alma del pueblo, y así como el alma está en el corazón del home y por ella vive el cuerpo y se mantiene, así en el Rey está la justicia que es vida y mantenimiento del pueblo de su señorío, e otro sí como el corazón es uno, por el resalen todos los otros miembros unidad para ser un cuerpo, viene así todos los de su reino, magüer sea muchos porque el Rey es y debe ser uno, por eso deben ser todos uno con él, para lo seguir y cuidar en las cosas que debe facer; y naturalmente dijeron los sabios que el Rey es cabeza del reino porque así como en la cabeza nascen los sentidos porque se nascen todos los miembros del cuerpo vien así por el mandamiento que nasce del Rey que es Señor y cabeza de todos, que el Rey ni se deben mandar guiar y tan grande es el derecho del poderío del Rey que todas las leyes y los derechos tienen su sosí, porque el su poderío no lo han de los homes, sino de Dios, cuyo logar tienen las cosas temporales, al cual entre las otras cosas principalmente pertenece amar, honrar y guardar sus pueblos, y entre los otros señaladamente debe amar y honrar a los que merecen por los servicios que le hayan fecho, e por ende el Rey o el Príncipe entre los otros poderes que han no solamente pueden más, aún deben facer gracias y mercedes a los que los merecen por los servicios que les hayan fecho, e por bondad que faye el Rey en aquel a quién quiere hacer gracia y por merced, así como si le fallase leal o sesudo o de buen concepto y nobleza de sangre, o por otras bondades que en hayan, o porque entre las otras virtudes anexas a los Reyes, según dijeron los sabios, la justicia es arraigada virtud y una de las cosas que mejor y, mas enderezadamente se mantiene el mundo, y así como fuente donde manan todos los derechos, y quedará por siempre en las voluntades de los homes justos de nunca desfallecer y dar, repartir a cada uno igualmente su derecho, comprende en sí todas las virtudes principales, y nasce de ella muy grande pro, porque facer venir a cada uno ciertamente en paz, según su estado, y mal estar y sin yierro y

con mesura, y los buenos se facen por ella mejores, recibiendo galardones por los bienes que ficieron, y los otros se endesean y enmiendan por ella; la cual justicia tiene en sí dos partes principales: la una comunicativa, que es entre un home y otro, y la otra distributiva en la cual consiste los galardones y remuneraciones de los buenos y virtuosos trabajos y servicios que los homes facen a los Reyes y la cosa pública de estos reinos.

E porque según dicen las leyes, dar e galardonar a los que bien y lealmente le sirven es cosa que conviene mucho a todos los homes, y mayormente a los grandes señores que han poder de lo facer, porque en galardonar los buenos fechos, el Rey que los hace muestrare por conocer la virtud, e otro sí por justiciero, e a la justicia no es tan solamente esturmentar los males más en dar galardón en los bienes, e además de esto nasce de ellos otra gran pro, que da voluntad a los buenos para facerse cada día mejores e a los otros para enmendarse, e cuando así no se ficiere, vernía en todo lo contrario, e por que entre todos los galardones e remuneraciones que los Reyes pueden facer, e los que bien y lealmente los sirven es alzarlos y sublimarlos, y más a los que son y fueren como Vos, hijosdalgos de sangre procedientes como Infanzones de Solares y Casas Nobles, de los devengar quinientos sueldos a el fuero de España, faciendoles muchos bienes, gracias y mercedes, por ende acatando y considerando todo lo suso dichos queremos que sepan por esta Nuestra Carta Real y confirmación todos los que agora son y serán de aquí adelante.

Nos Don Fernando y Doña Isabel por la Gracia de Dios Rey y Reina de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, Conde y Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y Neopatria, Condes de Rosellón y de Cerdeña, Marqueses de Oristán y de Gociano:

Vimos una Carta Real del Señor Rey Don Enrique que Santa Gloria haya descrita en papel y firmada de su nombre y sellada con su sello de cera colorada fecha en esta guisa:

[AQUÍ SE REPRODUCE ÍNTEGRO EL TEXTO DE LA CARTA DE ENRIQUE IV]
DON ENRIQUE POR LA GRACIA DE DIOS REY de Castilla, de León, de Toledo,

de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Algarbe, de Algecira, i de Jaen, i Señor de Vizcaya i de Molina.

Conociendo, i acatando los muchos, e buenos, e continuos servicios, que vosotros los de la Ilustre familia, i Casa Infanzona⁴⁷ de Nobles fijosdalgo de sangre devengar quinientos sueldos aureos al fuero de España⁴⁸, e de los de Armas poner, i pintar⁴⁹, como procedientes de aquel esforzado General é buen Varón Sancho de Tejada, que con doce fijos, fizo generosas, i loables fazañas, haciendo cada un solar generoso que fincase perpetuamente en sus claros descendientes; e considerando los grandes servicios que me havedes fecho, e a los Reyes mis progenitores, e facedes cada día; e que a mí como Rei, i Señor es cosa mui descendiente e conveniente galardonar, e remunerar los tales servicios, e otrosí para que se esfuercen para bien, i lealmente servir, e por faceros bien, e merced, e por que sea enosblecida, e decorada, e sublimada vuestra gran nobleza de sangre, e linaje donde venis, quiero, i tengo por bien, i es mi merced que agora, i de aquí adelante vos, i vuestros fijos, i fijas que agora tenedes, e tuvieredes de aquí adelante, i de los que de vos i de ellos vinieren, así varones como hembras, para siempre jamás se os guarden como a tales Infanzones todas las gracias, mercedes, honras, i Privilegios, exempciones, inmunidades, fueros, i prerrogativas, que se concedieron, e confirmaron por los Reyes nuestros Gloriosos Progenitores desde el Rei Don Ramiro de Leon a el propuesto General Sancho Martinez de Tejada, por cuyo valor, i el de sus hijos se alcanzaron muchas victorias, ganando con la ayuda de Dios, e nuestro Gran Patrón e Apóstol Señor Santiago la Batalla de Clavijo, i otras muchas contra los Moros, como lo dicen nuestras Istorias, e privilegios, porque les dió un Lugar, i territorio en el Reino de León para sus hijos i de los que de él viniesen, e refiere el VOTO fecho a el Glorioso Apóstol Señor Santiago, que de todo hemos sido verdaderamente informado. I entre dichos Privilegios, i concesiones de nuestros gloriosos Progenitores, hai uno de la era de ochocientos e sesenta i dos, que dice que: Haviendo el perverso Rei Mauregato, fijo bastardo del Rei Don Alonso el Catholico con traición tiranizado, e usurpado el Reino de León con ayuda que los Moros le dieron, con pacto que les había de dar cada un año, si se coronase por Rei de León, cien doncellas, las cincuenta

47.- Según los Fueros de Vizcaya y Aragón.

48.- Según las Leyes de Castilla.

49.- Según las Leyes de Navarra.

nobles para tratar casamiento con ellas, i las otras cincuenta para mancebas, e por muerte de tan malvado, e perverso Rei, entró en el Reino el Catholico Ramiro, en la dicha Era, e embiando el Rei Abderraman segundo, Rei Moro de Córdoba su Embajador pidiendo el referido tributo: el Rei Catholico Ramiro se le negó movido de christianísimo zelo, e ser tan injusto, que estaba puesto para lo defender; i el Rei Moro, en vista de esta respuesta, quedó mui sentido, i el Rei Catholico juntó grande Exercito, siendo Capitán de los suyos Sancho, i este, con el favor de Dios, vino a los Moros el día veinte i uno de Mayo de dicho año, habiendo muerto en la pelea cerca de setenta mil Moros, quedando apoderado de los dos fuertes de Viguera, e Clavijo, e acabada la referida victoria el Catholico Rei edificó la Iglesia del Bendito Santiago, e instituyó la Orden de sus Caballeros. Y el primero que este Catholico Rei hizo e armó fue a su General Sancho Tejada, que así se llamó, que le amaba, i tenía Deudo con la sangre Real de León, i le dexó por Alcaide de dichos dos fuertes, el qual tuvo trece hijos en Doña Maria Onúñez Gundimarra su mujer legítima, de la Casa de Toral, defendiendo con tanto valor dichos dos fuertes, que con sus trece hijos en campaña, i doce Caballeros Galicianos hizo tal diligencia que ganó a el Moro toda la tierra hasta el Reino de Aragón, i la puso a los pies de su Rei, i Señor; quién en gratificación de sus servicios le dio una Villa en tierra de León, mui luenga; hizole Señor de los Montes Cadines, en donde le defendió del riesgo, e por los muchos tejos que allí havia, e por el que cogió quando se le quebro la Lanza, se llama la Montaña de Texada, o Montes: en estos montes edificó su casa, que hasta hoi se conserva por sus descendientes con el título de su primer Señor. El Catholico Rei le dio otra montaña, que se llama Valdeosera, que por los muchos Osos que allí havia se llamó así. En esta Montaña hizo trece barracas, e a ellas enbió a los doce Caballeros, e a su hijo menor llamado Sancho como el Padre, i así a los doce Caballeros, como a su hijo los hizo Señores de ella. Y en la de Tejada, o Montes Cadines⁵⁰ se quedó este General con siete fijos que se llamaron Fernando, Matheo, Martín, Andrés, Lope, Pedro i Gonzalo: Y los otros cinco invió a las Montañas de León a la Villa que le dio el Catholico Rei; i en esta forma acomodó a sus trece hijos: e asimismo el Rei Catholico dio a su General el Blasón de Armas en gratificación de los referidos servicios, en que estaban epilogados sus nobles hechos. Componese el escudo de quatro quarteles, los que divide una cruz de oro

50.- Equipara los nombres de *Tejada* y *Montes Cadines*.

de la forma que lo es la de el Orden de San Juan. En el primer campo a la mano derecha dos castillos en campo verde de piedra natural, que significan los dos fuertes de Viguera, e Clavijo, en cada castillo sobre la Torre del Omenage una vanderá de plata con una Cruz roja llana en cada vanderá. En el segundo campo, que es el alto de la siniestra, color azul, están dos medias Lunas, las que significan el Padre, e la Madre, e por las trece estrellas, que todas son de oro, los trece hijos. En el tercer campo, que es el bajo de la mano derecha, que es de plata, está un León de sangre rampante, de el cual solo usaba dicho General antes de estos progresos, en que se nota descendencia de la Casa Real de León. Tiene el León la lengua, e uñas, e corona de oro. En el cuarto campo, que es también plateado, está un Árbol que se llama Tejo, i en el está atado un oso con una cadena a una rama del árbol cortada, que significa la que cortó Sancho Tejada cuando se le quebró la lanza: todo el escudo está cercado de una orla de oro con trece veneras azules sobre la orla, i en cada venera un Hábito del Señor Santiago: a el reedor de la orla trece Vanderas, i en cada vanderá una Luna de plata, con las puntas hacia bajo, i por timbre hacia la celada, que es de oro, un León rojo, corona, uñas, i lengua de oro, de medio cuerpo descubierto. A la mano derecha, sobre la celada, i encima de la celada, haciendo medio globo, el curso de la Epístola Canónica de el mismo Santiago que dice: "Ecce beatificamus eos qui substinuerunt". La Cruz que divide los quatro campos se la dio en señal de su mucha cristiandad, i religioso zelo que el valeroso Sancho Tejada tuvo en la referida batalla, i a su imitación los descendientes Caballeros Hijosdalgo de dicho noble solar, a los quales en memoria de tan maravillosos fechos, les dio, i concedió a sus hijos, e descendientes de este, e demás solares infanzonados que de él vienen, é vinieren de los solares de Valdeosera, i Tejada, i les concedemos dichas Armas, para que perpetuamente para siempre jamás las pongan en sus Escudos, Casas, Portadas, ó Anillos, i demás partes públicas, i privadas a su voluntad, sin necesitar de nueva concesión, ni privilegios, por estar concedidos por nuestros claros Progenitores, ni otra declaración, ni merced, ahora ni en tiempo alguno por ningún Tribunal, Chancillería, Consejo Eclesiástico, ni Seglar, pena de veinte mil marcos de oro puro, aplicados para nuestro Real fisco, tantas cuantas veces lo contrario hicieren, con solo testimonio de nuestro Escribano público, a los Infantes mis mui caros, i amados Hermanos, i a los Duques, Condes, Marqueses, Ricos-hombres, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, i Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, i Casas fuertes, i llanas, i a los de mi

Consejo, Oidores de la mi Audiencia, i Alcaldes, i Notarios, i Alguaciles, i otras Justicias, i Oficiales, a qualesquier de la mi Casa, i Corte, i Chancillería, i a los mis Adelantados, i Merinos, i a todos los Consejos, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, Homes-buenos de todas las Ciudades, Villas, e Lugares de los mis Reinos, i Señoríos, i a todos, e qualesquier mis vasallos, e súbditos, i naturales de cualquier estado, condición, preheminencia, o Dignidad que sean, o a qualesquier o qualquier de ellos que los guarden, i cumplan, i fagan guardar, i cumplir en todo, i por todo, según que en esta mi Carta se contiene. Y que no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar contra ella, ni contra cosa alguna, ni parte de ella, ahora, ni en tiempo alguno, ni por ninguna manera, sobre lo cual mando a el mi Chanciller, i Notarios, i a los otros que están en la tabla de los mis sellos que vos den, i libren, i pasen, i sellen mis Cartas las mas fuertes, i firmes que menester huvieredes en esta razón cada que cumplideras vos sean, i las vos quisieredes sacar. E los unos nin los otros no fagades, nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced, i de la privación de los oficios, i de confiscación de los bienes de los que lo contrario ficieren para la mi Cámara, e demás que sean tenidos de pagar a vosotros los descendientes, e hijos, e fijas de el dicho Sancho de Tejada, e a los que de vos, e de ellos vinieren, i descendieren, i de cada uno de ellos todas las costas, i daños, i menoscabos que por ende se vos recrecieren doblados: Mando a el Home que vos esta mi Carta mostrare, o el dicho traslado, como dicho es signado, que los emplace para que parezcan ante mi en la mi Corte personalmente de el día que los emplazare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier Escribano público que para esto fuere llamado, de testimonio signado con su signo, sin dineros para que Yo sepa como se cumple mi mandado.

*Dada en la mui Noble Villa de Valladolid a diez días del mes de Septiembre, año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil i cuatrocientos i sesenta años.
YO EL REI.*

Yo Garcimendez de Badajoz, Secretario de Nuestro Señor el Rei, la fice escribir por su mandado.

[CONTINÚA LA CARTA DE LOS REYES CATÓLICOS]

E en las espaldas de dicha Carta había dos señales, la una que decía: Registrada, y en la otra que decía Canciller.

E agora por quanto vos Miguel de Texada, Juan Fernández de Texada, Domingo de Texada, por vosotros y en nombre de todos los descendientes varones y hembras del General Sancho de Texada, en la dicha Carta suso incorporada contenido, nos suplicasteis y pedisteis por merced que porque mejor y más cumplidamente vosotros y vuestros descendientes para siempre jamás, podades gozar e gocedes de la dicha Real Carta suso incorporada como de las mercedes y libertades en ella contenidas, a Vos las mandasemos confirmar y aprobar, y dar de ella Nuestra Carta de Confirmación o que sobre ello proveyésemos como la Nuestra merced fuese, e Nos los sobredichos:

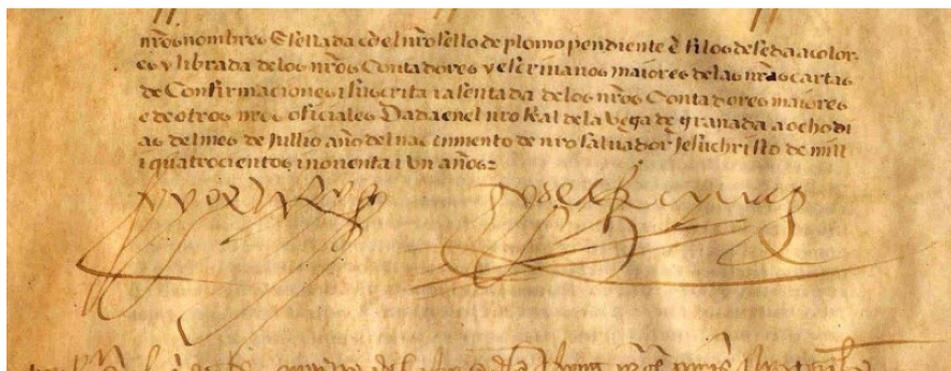
Rey Don Fernando e Reina Doña Isabel, acatando los muchos e buenos, e leales servicios que el dicho Miguel de Texada, Juan Fernández de Texada e Domingo de Texada nos habedes fecho e faceres de cada dia a alguna enmienda e enumeración de ellos e de como Nos hubimos mandado der e dimos nuestra Carta de Confirmación escrita en papel y firmada de nueestros nombres sellada con nuestro sello de cera colorada y señalada de algunos de nuestro Consejo y librada de nuestro Secretario, tuvimoslo por bien e por la presente os confirmamos e aprobamos la dicha Carta suso incorporada, y las mercedes y libertades en ella concedidas, que si necesario e cumplidero os es vos faceros nueva merced de ella y de todo en ella concedido e por esta nuestra Carta o su traslado signado de escribano Público sacado con autoridad de Juez o Alcalde:

Queremos y es nuestra merced y voluntad y mandamos que de aquí en adelante vosotros y cada uno de vosotros, y vuestros descendientes, hayades y gozades, y vis sean guardadas todas las honras, gracias y mercedes y franquezas y libertades, exenciones y prerrogativas y libertades y todas las otras cosas y cada una deellas que han y debéis haber, y Vos deben ser guardadas como a nobles hijosdalgos de sangre de Solares conocidos devengar quiniertos sueldos de los dichos Reinos y Señoríos, y así según derecho común y leyes de nuestros Reinos lo disponen, y mandan en tal caso, y la dicha sentencia fuese pasada en cosa juzgada lo cual todo queremos y mandamos que sea firme para siempre jamás, como dicho es, según y en lamanera que en la dicha Carta del dicho Señor Rey Don

Enrique nuestro hermano según se contiene y declara, sobre lo cual mandamos al Ilustre Príncipe Don Juan, nuestro muy caro y muy amado hijo, a los Infantes, Duques, Prelados, Condes, Marqueses, Ricos Homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos y Casas Fuertes y Llanas y a los de Nuestro Consejo, Oidores de nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles y Notarios y otras Justicias, cualesquier de nuestra Casa y Corte, y a cada uno y cualesquier de ellos, que vos guarden y cumplan y fagan guardar y cumplir esta dicha nuestra Carta de Confirmación de armas de vuestro Solar, Casa de Texada y todo lo en ella contenido y cada una cosa y parte de ello, e contra su tenor e forma vos non vayan; nin pasen, nin consientan ir nin pasar en tiempo alguno e que vos sean guardadas a vos Miguel de Texada, Juan Fernández de Texada y Domingo de Texada y a vuestros hijos y descendientes perpetuamente para siempre jamás, sin alterar, ni minorar en cosa alguna so pone de la nuestra merced y de privación de los oficios y de confiscación de los bienes de aquel o aquellos que lo contrario ficiesen, para la nuestra Cámara y Fisco que demás por cualquier o cualquiera persona de cualesquier ley y estado o condición que sea o ser pueda por quien fincare de lo así facer, y cumplir y mandamos al home que les esta mi Carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos emplace, parezcan ante Nos, en la nuestra Corte fasta quince días primeros siguientes a decir por cual razón no cumple nuestro mandato, so la cual dicha pena mandamos a cualquier Escribano Publico que para esto fuere llamado que dende a el que se la mostrare testimonio signal con su signo porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado, e de esto vos mandamos dar e dimos esta nuestra Carta Real, escrita en pergamino de cuero y firmada de nuestros nombres, e sellada con el nuestro sello de plomo pendiente de seda a colores y librada de los nuestros Concertadores y Escribanos Mayores de las nuestras Cartas de Confirmadores, suscrita y asentada de los nuestros contadores mayores e de otros nuestros oficiales.

Dada en el Nuestro Real de la Vega de Granada a ocho días el mes de Julio del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil y cuatrocientos y noventa y un años.

YO EL REY. YO LA REINA.



Firmas de los Reyes Católicos en el documento de 1491

Yo Fernand Alvarez de Toledo, Secretario del Rey y de la Reina

Nuestros Señores e yo Toribio de Baena, Contador de las relaciones de sus Altezas, regente el oficio de la Escribanía Mayor de los sus privilegios y confirmaciones, la ficimos escribir por su mandado. Toribio Alvares. Por Canciller Licenciatus de El Cañaverál. Fonzalo de Bay: registrada, Perez. Radonita: Doctor Frutola, Doctor Ferrán Alvarez: concertada por el Licenciado García: Notario de Soria: concertado.

Asentose esta Carta Real de Confirmación del Rey e de la Reina, nuestros Señores, en los libros que tienen los sus Contadores Mayores, se asentó en la ciudad de Córdoba a diez días del mes de Agosto de mil quatrocientos noventa e un años. Francisco Ferrandez. Martín Torres. Jerónimo Perez. E nos los sobredichos Rey Don Fernando y Doña Isabel, reinantes en uno con el Príncipe Don Juan, nuestro muy caro y amado hijo, y con la Princesa Doña Isabel, Princesa de Portugal, y con las Infantas Doña Juana y Doña Maria y Doña Catalina, nuestras muy caras y amadas hijas, con los reinos de Castilla, de León, de Aragón, de Sevilla, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, Conde y Condesa de Barcelona y Señores de Vizcaya y Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Rosellón y de Cerdeña, Marqueses de Oristán y de Gociano:

Otorgamos esta Carta y la confirmamos: Signo del Rey y de la Reina.

Don Diego Lopez Pacheco, Marques de Villena, Mayordomo Mayor del rey y de la Reina.

Don Muley Baldín, rey de Granada, Vasallo del Rey y de la Reina, confirma.

Don Pedro Gonzalez de Mendoza, Cardenal de España, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Canciller Mayor de Castilla y Obispo de Sigüenza, confirma.

El Infante Don Enrique, Primo del Rey y de la Reina, Duque de Segorbe, confirma.

Don Alfonso de Aragón, Sobrino del Rey, Duque de Villahermosa, confirma.

Don Alvaro de Zúñiga, Duque de Béjar, Justicia Mayor de la Casa del Rey y de la Reina, confirma.

Don Bernardino Fernández de Velasco, Condestable de Castilla,

Duque de Frías, Conde de Haro, Camarero Mayor del Rey y de la Reina, confirma.

Don Diego Hurtado de Mendoza, Arzobispo de Sevilla, confirma.

Don Alonso de Cárdenas, Maestre de la Orden de Santiago, confirma.

Don Fray Juan de Zúñiga, Prior de la Orden de San Juan, confirma.

Don Luis de Zúñiga, Obispo de Burgos, confirma.

Don Iñigo Manrique, Obispo de Córdoba, confirma.

Don Alfonso de Burgos, Obispo de Palencia, Capellán Mayor de la Reina, confirma.

Don Alfonso de Fonseca, Obispo de Cuenca, confirma.

Don Arias de Avila, Obispo de Segovia, confirma.

Don Fray Fernando de Talavera, Obispo de Avila, confirma.

Don Pedro de Aranda, Obispo de Calahorra, confirma.

Don ..., Obispo de Cartagena, confirma.

Don Rodrigo de Valderrama, Obispo de Osma, confirma.

Don Alfonso de Fonseca, Arzobispo de Santiago, Capellán Mayor del Rey y de la Reina, confirma.

Don Juan de Zúñiga, Maestre de la Orden de Alcántara, confirma.

Don Luis Ossorio, Obispo de Jaén, confirma.

Don Pedro Jiménez y Piezano, Obispo de Coria, confirma.

Don Alfonso de Valdivieso, Obispo de León, confirma.

Don Juan Arias, Obispo de Oviedo, confirma.

Don ..., Obispo de Salamanca, confirma.

- Don Bernaldino de Carvajal, Obispo de Badajoz, confirma.*
- Don ..., Obispo de Orense, confirma.*
- Don ..., Obispo de Astorga, confirma.*
- Don Fadrique Guzmán, Obispo de Mondoñedo, confirma.*
- Don Alfonso Ossorio, Obispo de Lugo, confirma.*
- Fray Don Diego de Muros, Obispo de Ciudad Rodrigo, confirma.*
- Don Pedro Solís, Obispo de Cádiz, confirma.*
- Don Pedro de Toledo, Obispo de Málaga, Limosnero Mayor de la Reina, confirma.*
- Don Francisco, Obispo de Tuy, confirma.*
- Don Juan de Ortega, Obispo de Almería, Sacristán Mayor de la Reina, confirma.*
- Don Fray Miguel, Obispo de Canarias, confirma.*
- Don Enrique de Guzmán, Primo del Rey y de la Reina, Duque de Medina Sidonia, Conde de Niebla, confirma.*
- Don Luis de la Cerda, Primo del Rey y de la Reina, Duque de Medina Coeli, Conde del Puerto, confirma.*
- Don Iñigo Lopez de Mendoza, Duque del Infantado, Marqués de Santillana, Conde del Real y de Saldaña, confirma.*
- Don Rodrigo Alonso Pimentel, Conde de Benavente, confirma.*
- Don Pedro Manrique, tío del Rey, Conde de Alba de Liste, confirma.*
- Don Pedro Alvarez Ossorio, Marqués de Astorga, Conde de Trastamara, confirma.*
- Don García Ferrandez Manrique, Marqués de Aguilar, Canciller Mayor del Rey e de la Reina, confirma.*
- Don Diego Sandoval, Marqués de Denia, confirma.*
- Don ... Pimentel, Marqués de Villafranca, confirma.*
- Don Rodrigo Ossorio, Conde de Lemos, confirma.*
- Don Bernaldino de Mendoza, Conde de Osuna, Vizconde de Torija, confirma.*
- Don Pedro Manrique, Conde de Osorio, Comendador Mayor de Castilla, confirma.*
- Don Diego Sarmiento, Conde de Salinas, Repostero Mayor del Rey y de la Reina, confirma.*
- Don Alonso de Arellano, Conde de Aguilar, Señor de los Cameros, confirma.*
- Don Pedro Mendoza, Conde de Monteagudo, confirma.*
- Don Pedro de Acuña, Conde de Buendía, confirma.*
- Don Pedro Lopez de Ayala, Conde de Fuensalida, confirma.*
- Don Francisco Sarmiento, Conde de Santa Marta, Adelantado*

Mayor de Galicia, confirma.

Don Diego Lopez de Mendoza, Conde de Tendilla, confirma.

Don Pedro Villardrando, Conde de Ribadeo, confirma.

Don Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra, confirma.

Don Lope Sánchez de Ulloa, Conde de Monterrey, confirma.

Don Gutierre de Cárdenas, Comendador Mayor de León, Contador Mayor del Rey y de la Reina, confirma.

Don Juan Chacón, Adelantado Mayor del Reino de Murcia, Contador Mayor del Rey y de la Reina, confirma.

Don Rodrigo de Ulloa, Contador Mayor del Rey y de la Reina, confirma.

Don Fadrique Enriquez, Primo del Rey, Sobrino de la Reina, Almirante Mayor de la Mar, confirma.

Don Antonio Zúñiga, Conde de Nieva, confirma.

Don Francisco Lazuela, Conde de Ledesma, confirma.

Don Pedro Carrillo de Mendoza, Conde de Priego, confirma.

Don (?) de Benavides, Conde de Santisteban del Puerto, confirma.

Don Francisco de Velasco, Conde de Siruela, confirma.

Don Pedro Bazán, Vizconde de Balbuena, confirma.

Don Alonso de Vivero, Vizconde de Altamira, confirma.

Don Esteban de Guzmán, Señor de Orgaz y Santolaya, confirma.

Don Alonso Ferrandez de Córdoba, Señor de la Casa de Aguilar, confirma.

Don Pedro Lopes de Padilla, Adelantado Mayor de Castilla, confirma.

Don Alonso Pimentel, Adelantado Mayor de León, confirma.

Don Hernando Mendoza, Adelantado Mayor de Cazorla, confirma.

Don Juan Téllez Girón, Conde de Bruena, Notario Mayor de Castilla, confirma.

Don Francis Rivera, Adelantado Mayor de la Frontera, Notario Mayor de Andalucía, confirma.

Don Juan Rivera, Señor de Montemayor, Notario del Reino de Toledo, confirma.

Don Francisco de León, Notario Mayor del Reino de León, confirma.

II

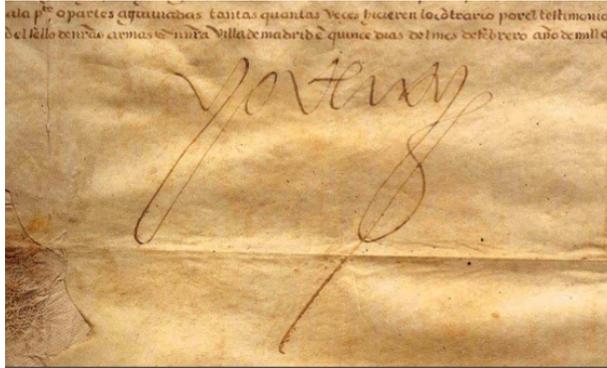
**REAL CARTA DE CONFIRMACIÓN DEL EMPERADOR DON CARLOS,
DADA EN MADRID EL 15 DE FEBRERO DE 1527. ARCHIVO DE TEJADA**

EL REY DON CARLOS por la Divina Clemencia, Emperador Augusto de Romanos, Rey de Germania, de las Españas, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Ungría, de Dalmacia, de Croacia, de las Islas de Mallorca, de Cerdeña, de Canarias, de las Indias y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Lorena, de Brabante, de Limburg, de Lucemburg, de Geldres, de Bitemberg, Conde de Aspurg, de Flandes, de Tirol, de Artois, Palatino, Encio, de Holanda, de Celandia, de Namur y Landgrave de Alsacia, Marqués de Vurgavia y del Sacro Romano Imperio, Príncipe de Suevia, Señor de Frisa, de Molina e de las Salinas de Tripol.

A los fieles, magníficos y amados Nuestros Lope Sanz de Tejada, Juan Fernández de Tejada, Pedro de Tejada, Diego de Tejada, Juan de Tejada el de Baldeosera, Nuestra Gracia Cesárea y todo bien:

Aunque es muy cierto que la virtud misma está por sí sola recomendada, a la cual sirven como precios ciertos las honras, la grandeza y la gloria, con todo eso cuando es comprada con privilegios y testimonios de grandes Reyes y Príncipes, tiene mayor lucimiento e incita a todos los mortales a seguirla, por lo cual considerando a más de vuestro ilustre nacimiento, por descender de aquel singular y noble caballero Sancho de Tejada y de sus magníficos hijos, Señores de aquel Solar y Casa, ya que lo sois de que hemos sido informados, de más de vuestra fidelidad y servicios de vuestros mayores, en las conquistas de estos reinos, sacándolos del bárbaro yugo de los moros, cuando los dominaban, mereciendo de los Reyes Nuestros progenitores en premio Privilegios y Concesiones Reales, como parece de las que presentasteis del Rey Don Enrique, confirmada de los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel y de sus Ricos Hombres, los de sus Consejos y Oidores, en los que también se confirma el Escudo de Vuestras Armas que se dio a Sancho de Texada para sí, sus hijos y descendientes perpetuamente de su descendencia legítima y transversal de varonía y hembras que fuesen y probasen venir de la Casa y Familia de Texada, concedido todo por

el Rey Don Ramiro:



E NOS venimos en confirmaros dicha merced, en la misma manera que lo habéis gozado hasta aquí, para lo goceades en adelante, usando de ellas en las partes públicas y privadas, a vuestra voluntad, sin que por ello se os ponga, ni a vuestros hijos y descendientes, embarazo ni impedimento alguno, pena de veinte marcos de oro puro, aplicados irremisiblemente por mitad al nuestro Fisco y tesorero y la otra mitad a la parte o partes agraviadas, tantas y cuantas veces hicieren lo contrario, por el testimonio de estas nuestras letras, firmadas de nuestra mano y selladas con el sello de nuestras armas, en nuestra villa de Madrid, a quince días del mes de febrero, año de mil quinientos veinte y siete.

YO EL REY

Por mandato de S.M.: Pedro Garcia.

III

CARTA DEL SEÑOR REY DON FERNANDO VII DADA 1816

Sean cuantos esta Carta de Privilegio y Confirmación vieren, como Nos DON FERNANDO VII de este nombre, por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina.

Vimos una Real Carta [aquí copia las de los Reyes anteriores hasta Enrique IV] Y ahora, por cuanto por parte de Vos, la Justicia, Procurador Fiscal, Diputados y Archiveros de la Ilustre Villa Casa y antiguo Solar de Texada, Nos fue suplicado y pedido por merced, que os confirmásemos y aprobásemos la dicha Carta de Privilegio y Confirmación suso incorporada y la merced en ella contenida, y os mandásemos guardar y cumplir en todo y por todo como en ella se contiene o como la Nuestra merced fuere. Y Nos, el sobredicho Rey Don Fernando séptimo de este nombre, por hacer bien y merced a vos los dichos Justicia, Procurador Fiscal, Diputados y Archiveros de la Ilustre Villa, Casa y antiguo Solar de Tejada, lo hemos tenido por bien, y por la presente os confirmamos y aprobamos la dicha Carta de Privilegio y Confirmación aquí incorporada, y la merced en ella contenida mandamos que os valga y sea guardada en todo y por todo, como en la misma Carta de Privilegio y Confirmación se expresa y declara así... Y defendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de os ir, ni pasar la contra dicha Carta de Privilegio y Confirmación que Nos así os hacemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte de ella, por os lo quebrantar, ni disminuir en todo ni en parte, en ningún tiempo, por alguna manera, causa ni razón que sea o ser pueda, y qualquier o qualesquier que lo hicieren, o contra su tenor o alguna cosa, o parte de ella fueren o pasaren, experimentarán Nuestra ira, además de habernos de dar y pechar la pena contenida en la dicha Carta de Privilegio y Confirmación aquí unida e incorporada, y a Vos la citada Justicia, Procurador Fiscal, Diputados y Archiveros de la Ilustre Villa, Casa y antiguo

Solar de Tejada, o a quién vuestra voz y causa tuviere, todas las costas, daños, perjuicios y menoscabos que en razón de ello hiciéredes y se os recrecieren doblados. Y mandamos a todas las Justicias y Oficiales de Nuestra Casa y Corte, Chancillerías, Audiencias, y demás Tribunales de todas las Ciudades, Villas y Lugares de los nuestros Reynos, Dominios y Señoríos, que ahora son y los fueren en adelante, a cada uno en su jurisdicción, donde esto acaeciére, que no se lo consientan, sino que antes bien os defiendan y amparen en esta Nuestra merced y Confirmación, que Nos así os hacemos en la manera que dicha es; ... Y de esto os mandamos dar y dimos Esta Nuestra Carta de Privilegio y Confirmación escrita en pergaminos y sellada con Nuestro Sello de plomo pendiente en hilos de seda de colores, y librada de Nuestros Concertadores y Escribanos Mayores de los Privilegios y Confirmaciones, y otros Oficiales de Nuestra Real Casa.

Dada en Madrid a veinte de noviembre, año del Nacimiento de nuestro Redentor Jesu-Christo de mil ochocientos diez y seis y en el noveno de Nuestro Reinado.

Sentóse la Carta de Privilegio y Confirmación del Rey Nuestro Señor Don Fernando séptimo de este nombre, escrita antes de esto en los Libros de Confirmaciones que tiene el Presidente y los del su Supremo Consejo de Hacienda, en Madrid a quatro de diciembre de mil ochocientos diez y seis.

El Almirante Duque de Veragua José Martinez de Bustos Juan Pedro Vicenti Sentado

IV

Número 36. Miércoles, 25 de Marzo de 1874. 25 cents. peseta.

BOLETIN  **OFICIAL**

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

NUMERO 332.

Seccion de Fomento.

En el expediente instruido á instancia de D. Andrés Iñiguez, representante de los solariegos de la villa de Valdeosera, para que se les deje en libertad de aprovecharse de todos los productos forestales de los montes titulados Dehesa Susanes y la Torruza, y que no sean comprendidos en el Catálogo de los montes del Estado, por ser ellos los únicos y legítimos propietarios:

Resultando que sin embargo de haberse publicado en el *Boletín oficial* de la provincia y trascurrido el término prefijado, no se ha presentado persona ni corporacion alguna oponiéndose á lo que solicitan los exponentes:

Resultando que la propiedad de los señores solariegos se halla confirmada y amparada por ejecutorias ganadas por ante la Chancillería de Valladolid y recientemente por sentencia de la Audiencia territorial de Búrgos pronunciada y publicada en 17 de Marzo de 1847 que vino á afirmar más y más aquel derecho como lo prueba suficientemente la carta ejecutoria que acompaña el mencionado expediente:

Considerando que es á todas luces justo lo suplicado por los solicitantes y claro el derecho que les asiste, vistos los fundamentos espuestos,

Conforme con lo propuesto por la Comision provincial en sesion celebrada el 16 del corriente y con arreglo á la legislacion vigente, he acordado que los referidos montes titulados Dehesa Susanes y la Torruza sean excluidos del Catálogo de los pertenecientes al Estado, y declarar como propietarios legítimos y únicos de los mismos á los solariegos de Valdeosera.

Lo cual he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido en el art. 9.º del reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1865.

Logroño 20 de Marzo de 1874.—El Gobernador accidental, *Eduardo Barriobero*.

Oficio del Gobierno Civil de Logroño reconociendo el Señorío de Valdeosera, en 1874

V

DIFERENCIAS ENTRE LAS ARMAS SOLARIEGAS DESCRITAS EN 1460 Y LAS REPRESENTADAS EN LA CARTA DE CONFIRMACIÓN DE LOS PRIVILEGIOS DEL LINAJE DE TEJADA DE 1957



El escudo usado por el Solar de Tejada a mediados del siglo XX., en dibujo de Faustino Álvarez Quintana, pintor y director artístico de la Real Fábrica de Tapices de Madrid, reproducido en la Carta de Confirmación de 1957, incorpora un coronel, la cruz de Santiago acolada y una filacteria, con la leyenda LAVDEMVS VIROS GLORIOSOS.. El yelmo se presenta de frente y abierto, en señal de señorío. Algunos tratan de defenderlo como versión autorizada por la Jefatura del Estado en 1957, para justificar así el uso de elementos ausentes en la concesión de 1460 (abajo en versión de Xavier García, de 2012, bajo la dirección del heraldista Armand de Fluviá), que Franco se limitó a confirmar, sin añadir nada.

BOLETÍN OFICIAL DE LA RIOJA Nº. 66 -MIÉRCOLES 8 DE JUNIO DE 2016

DECRETO 26/2016, DE 3 DE JUNIO, DE LA CONSEJERÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO E INNOVACIÓN POR EL QUE SE DECLARA BIEN DE INTERÉS CULTURAL DE CARÁCTER INMATERIAL “EL PATRIMONIO CULTURAL DEL SOLAR DE TEJADA, EN LAGUNA DE CAMEROS (LA RIOJA)”

<http://www.larioja.org/bor/es/ultimo-boletin?tipo=2&fecha=2016/06/08&referencia=3506129-4-HTML-502163-X>

CONSEJERÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO E INNOVACIÓN

III.1658

Decreto 26/2016, de 3 de junio, por el que se declara Bien de Interés Cultural de carácter inmaterial “El patrimonio cultural del Solar de Tejada, en Laguna de Cameros (La Rioja)”

El artículo 149.1.28ª de la Constitución Española, atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de defensa del patrimonio cultural, histórico y monumental español contra la expoliación y exportación, añadiendo su apartado 2 que, sin perjuicio de las competencias que puedan asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio a la cultura como un deber y atribución esencial.

Por su parte, el artículo 8. Uno 26ª del Estatuto de Autonomía de La Rioja, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de patrimonio artístico, arqueológico, histórico, cultural, monumental, arquitectónico y científico de interés para La Rioja.

Al margen del marco de distribución competencial establecido en el bloque de constitucionalidad sobre la materia, el artículo 46 de la Constitución

dispone que los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran.

En desarrollo de los preceptos constitucionales citados, la Ley 16/1985, de 25 de junio, vino a definir el Patrimonio Histórico Español, a identificar los bienes que lo integran y a establecer las distintas categorías de protección, resultando de singular trascendencia la establecida para el conjunto de los Bienes de Interés Cultural como merecedores de una protección más intensa y palmaria. Tal declaración, como la propia Ley señalaba, quedaba sometida al procedimiento regulado en su artículo 9.2.

No obstante, la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991, de 31 de enero, interpretó que la competencia para declarar qué bienes habrían de integrar la citada categoría, lo era ejecutiva y correspondía a las Comunidades Autónomas, salvo en los supuestos que ella misma excepcionaba.

En base a esta doctrina legal y al título habilitante establecido en el ya citado artículo 8 Uno. 26^a del Estatuto de Autonomía de La Rioja, la Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja, reguló en sus artículos 13 y 14 el procedimiento para la declaración de los Bienes de Interés Cultural.

De acuerdo con la definición adoptada en 2003, en la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO, se entiende por patrimonio cultural inmaterial ‘los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas- junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural’. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia,

infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto a la diversidad cultural y la creatividad humana.

Definido así el marco legal, es preciso señalar que el Solar de Tejada es una realidad cultural del Reino de España cuyo comienzo fue establecido en 844 por don Ramiro I, Rey de Asturias y de León, como un nombramiento a favor de don Sancho Fernández de Tejada, constituyendo uno de los últimos vestigios aún activos de los señoríos castellanos de behetría de linaje o divisa, el único que permanece desde el siglo IX.

Atendiendo al valor cultural del mismo, mediante Resolución del Director General de Cultura de 15 de diciembre de 2014 se incoó el procedimiento de declaración, quedando acreditado en el expediente que en la sustanciación del mismo se han respetado los trámites legalmente exigidos, con especial atención a las prescripciones relativas a las notificaciones y periodos de audiencia, al objeto de respetar los derechos de los afectados y concitar una participación colectiva.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Desarrollo Económico e Innovación y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 3 de junio de 2016, acuerda aprobar el siguiente,

DECRETO

Artículo 1. Objeto.

Es objeto del presente Decreto declarar Bien de Interés Cultural de carácter inmaterial El Patrimonio Cultural del Solar de Tejada en Laguna de Cameros (La Rioja) con la descripción del bien de protección reflejada en el Anexo de esta disposición, así como establecer el régimen de protección del mismo.

Artículo 2. Medidas de protección.

Como corresponde a un bien cultural de carácter inmaterial, la protección del Patrimonio Cultural del Solar de Tejada se concreta, principalmente, en la realización de las labores de investigación, descripción, y divulgación de todo tipo, dirigidas siempre a la conservación documental y a la transmisión intergeneracional, tanto en lo relativo a la difusión público de los valores anteriormente expuestos como en el fomento del aprecio de los mismos.

En este sentido, las administraciones públicas velarán por el fomento y la proyección de este patrimonio cultural. La mayor difusión y el mejor conocimiento del mismo entre las generaciones presentes y futuras, de manera que los atributos que lo definen garanticen su pervivencia y su papel activo en la sociedad y sigan siendo referente cultural de tan larga tradición.

Disposición adicional. Inscripción en el Registro General de Bienes de Interés Cultural.

La presente declaración se notificará al Registro General de Bienes de Interés Cultural dependiente de la Administración del Estado a los efectos de su inscripción.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto se publicará en el Boletín Oficial del Estado y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño a 3 de junio de 2016.-

El Presidente, José Ignacio Ceniceros González.

La Consejera de Desarrollo Económico e Innovación, Leonor González Menorca.

ANEXO: DESCRIPCIÓN DEL BIEN

1.- Introducción, Exposición de Motivos.

El Solar de Tejada constituye en la actualidad una institución de origen inmemorial de continuada trayectoria histórica y plenamente imbricada en la España moderna, de cuya doctrina constitucional dimana la plena igualdad entre los sexos. Representa, además, un resto arcaico del feudalismo colectivo castellano. Una singularidad cultural ubicada en la actual comunidad autónoma de La Rioja y compartida con un nutrido número de personas: los señores de la Ilustre Villa Antigua Casa y Solar de Tejada que, a pesar de la diáspora geográfica por la que se encuentran repartidos tantos siglos después, siguen encontrando en el sentimiento de propiedad del mencionado solar, como en pertenecer a un linaje conocido, una seña de identidad común, rica en historia y tradiciones cuya génesis se encuentra en el corazón del Camero viejo.

Antonio de Castro y García de Tejada en su artículo «El señorío de la Villa de Tejada (a la luz del derecho nobiliario vigente)», señala lo siguiente: «El señorío de la Ilustre Villa Antigua Casa y Solar de Tejada es una institución que reúne una serie de características excepcionales en el orden histórico, jurídico y nobiliario que merecen un estudio pormenorizado. El señorío de Tejada, por su antigüedad, evolucionó con el paso de las generaciones pero siempre desarrollando su esencia en la órbita de la propiedad, la jurisdicción y la hidalguía. Lo realmente interesante y digno de toda consideración en el señorío de Tejada es su peculiar evolución y, sobre todo, que haya llegado hasta nuestros días con la misma estructura que lo caracterizó hace -al menos- seis siglos».

Este autor opina que en el patrimonio cultural que significa el Solar de Tejada se encuentra «mucho más que un interesante privilegio heráldico, pues también subsisten el único reconocimiento de hidalguía colectiva y de transmisión por generación natural (varón y mujer), que ha llegado a nuestros

días con la vigencia que le otorga la voluntad regia y el refrendo de los poderes públicos. Además, es el único Título de señor colectivo que pervive en la actualidad.»

Por su parte, Alberto Martínez Rubio, en su artículo «El Solar de Tejada: auténtica denominación ‘Cameros Rioja’» indica que «uno de los más significativos valores de esta institución es intangible, algo absolutamente inmaterial y de un marcado carácter antropológico, porque nos habla de una cultura ancestral que nos ayuda a entender lo que somos hoy en día. Tiene su labor como referencia, como vestigio de una forma de vivir y de enfrentarse al entorno, como un recuerdo de quiénes fuimos, una constatación de una denominación de origen, de una familia común.»

Aparte de esta base ontológica, el solar también es un escudo y un archivo genealógico con más de seis siglos de documentación histórica y familiar. Dicha concesión tiene su origen legendario en el Rey Don Ramiro I de Asturias en el año 844 y posteriormente confirmado por el Rey Enrique IV en el año 1460 así como por los Reyes Católicos el César Carlos y también revalidada su existencia por Fernando VI, Carlos III, Carlos IV, Fernando VII, Isabel II, el Gobierno Provisional de 1868, Alfonso XII, Alfonso XIII, Francisco Franco como Jefe del Estado y, últimamente, por Real Carta de Confirmación de Don Juan Carlos I, de 4 de marzo de 1981, expedida por Orden del Ministerio de Justicia de 18 de febrero de 1981 (publicada por el BOE de 8 de octubre siguiente). En la ‘Guía Oficial de Grandezas y Títulos del Reino’ que publica el Ministerio de Justicia en el apartado ‘Señores y otras dignidades’ se indica que el Solar de Tejada ostenta el ‘Privilegio de uso del escudo de armas a favor de los Caballeros Diviseros Hijosdalgo del Ilustre Solar de Tejada’.

Igualmente está relacionada con el Solar la existencia de una finca en la citada localidad riojana de Laguna de Cameros, en la que se halla una casa solariega, en la que está presente el escudo en piedra del linaje. Esta finca corresponde

por igual a todos los miembros diviseros, siendo común e indivisible entre todos los integrantes presentes y futuros de este grupo humano.

Estos últimos elementos -archivo, finca, casa solariega, escudo en piedra-, si bien ayudan a completar el panorama descriptivo de todo lo referido al Solar de Tejada, no son objeto en sí mismos de la presente declaración, en la medida en que ya disfrutaban de protección específica (el escudo), o presentan otro tipo de valores, como el documental (el archivo), o simplemente sólo adquieren una mayor significación (la finca y la casa) no por sus valores patrimoniales materiales, que no recibirán en esta declaración mayor tratamiento, por no presentar nada destacable sino por su relación con los valores intangibles que supone el Solar de Tejada que aquí se pretenden declarar.

Por todo lo expuesto, y según lo contenido en la siguiente descripción, el «Patrimonio Cultural del Solar de Tejada» merece ser considerado como Bien de Interés Cultural de carácter inmaterial a efectos de preservación, distinción y difusión a las generaciones futuras.

2.- Datos sobre el bien objeto de declaración.

2.1.- Denominación.

‘El patrimonio cultural del Solar de Tejada’.

2.2.- Localidad.

Laguna de Cameros, La Rioja, España.

2.3.- Descripción del bien.

Los orígenes del Solar, en la medida que se sitúan cronológicamente en un periodo fundacional de los reinos cristianos de la península, vienen acompañados de una mínima épica propia ligada a la figura legendaria de

don Sancho de Tejada, que vivió a mediados del siglo IX, cuyo apellido hace derivar de un episodio bélico que la leyenda hace ocurrir durante la batalla de Clavijo. Recogemos a continuación una versión del romance recogida de una informante natural de Valdeosera:

Luchando Sancho Fernández
en los montes de Clavijo
se ha quedado sin su lanza,
se la quitó el enemigo
Agarró don Sancho un tejo
que se encontró en el camino
y lo blandió con tal tino
que el campo lleno quedó
de todos sus enemigos.
Al verle el rey tan valiente
y suyo el triunfo, allí dijo:
Las tejadas que da Sancho
las reparte con tal tino
que están haciendo prodigios.
Y, de tejo, Tejada vino.

Sancho de Tejada estaba acompañado por sus trece hijos y doce «caballeros galicanos». Dicha presentación numérica no hace sino reforzar el carácter simbólico de ese momento legendario.

Dejando de lado la leyenda, en lo referente a los orígenes históricos, el ya mencionado Antonio de Castro apunta que «el señorío de Tejada se constituyó influido por las formas arcaicas de los señoríos de behetría particularizada en un linaje, que pronto evolucionó hacia formas de señorío solariego compartido en los descendientes de aquellos nobles y primitivos señores de ganados medievales, que casi con seguridad consiguieron la enajenación de unos montes, estratégicamente situados entre las principales villas y lugares

circunvecinos, para de esa manera poder influir en la política concejil y aprovechar los pastos o arrendarlos para poder aumentar de esa forma su nivel de renta y sobre cuyo término ejercieron el dominio útil y eminente. Cuando creció el número de diviseros y naturales con derechos sobre el señorío y la renta perdió valor, Tejada, evolucionó convirtiéndose, sin perder su carácter señorial, en una casa solar infanzonada. Tras la abolición de los señoríos, la Ilustre Villa, Antigua Casa y Solar de Tejada pudo sobrevivir al decreto de abolición como señorío solariego, sustentado por su carácter dominical y honorífico que ha mantenido hasta nuestros días».

Así las cosas, conviene describir por partes la realidad que constituye el legado cultural de este linaje; en primer lugar su naturaleza jurídica recogiendo de manera literal el trabajo que a tal efecto redactó José Luis Sampedro Escolar con el título de «La Ilustre Casa, Divisa y Solar de Tejada en Laguna de Cameros y su carácter de ‘seña de identidad riojana’» y, en segundo lugar, la vinculación identitaria del solar con el territorio de La Rioja.

a) Naturaleza Jurídica del Solar de Tejada.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, «solar» es ‘casa, descendencia y linaje noble’, mientras que «casa solar» es ‘la casa más antigua y noble de una familia’. Los tratadistas que han estudiado recientemente el Solar de Tejada coinciden en que esta institución tiene un carácter absolutamente excepcional en nuestros días, pues se trata de un Señorío de Divisa superviviente de entre los que eran normales en la España anterior al siglo XIII, es una reliquia del sistema primitivo español; una propiedad rústica en la que, avanzado el siglo XXI, los bienes raíces y semovientes pertenecen a un grupo familiar, sin que ninguno de sus miembros pueda enajenarlo. Es una divisa en el concepto vigente en el siglo XIII y recogido en Las Partidas de Alfonso X, que las define como «eredad que viene al ome de parte de su padre o de su madre, o de sus abuelos, o de otros de quienes descenden».

Todo linaje se compone de tres elementos:

1. El elemento personal: un conjunto de personas a través de generaciones unidas por parentesco que presentan a un ilustre personaje como ascendiente común.
2. El elemento formal: constituido por las señas de identidad de esas personas: el escudo de armas y el apellido del ascendiente común.
3. El elemento objetivo: la base territorial: el inmueble o inmuebles pertenecientes al mismo.

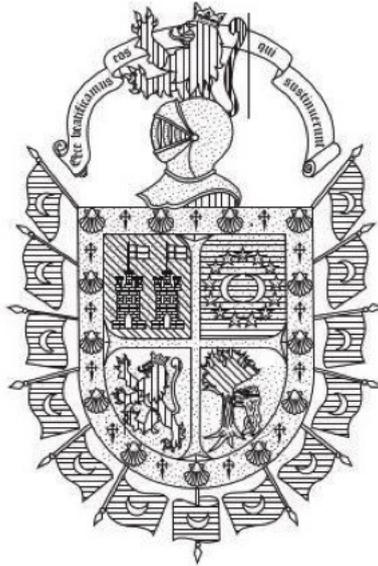
El linaje de Tejada cuenta con los tres elementos referidos. El Señorío del Solar de Tejada es una institución de origen inmemorial ubicada en La Rioja, en el territorio de su propiedad, reconocida por sucesivas Cartas Reales en las que los Reyes o Jefes de Estado han confirmado, a lo largo de los siglos, su permanencia. La existencia de la institución, y de las facultades a ellos otorgadas en su día ha sido confirmada por diversas Cartas Reales: Enrique IV de Castilla, el 10 de septiembre de 1460, otorga una Carta al linaje de Tejada en el que reconoce a sus miembros el señorío colectivo sobre un término, el Solar de Tejada, confirmando una situación previa de dominio sobre ese solar que se pierde en la noche de los tiempos y que, por su mucha antigüedad -cuando menos del siglo IX-, carecía de una base documental que en 1460, época de creciente burocratización, se convierte en imprescindible para las instituciones nobiliarias, como para el resto de la sociedad.

El privilegio legendario de Ramiro I fue confirmado por el rey Enrique IV y, nuevamente, por los Reyes Católicos en 1491 y por Carlos I en 1527. Expresando literalmente: '(...) por lo que considerando a mas de vuestro ilustre nacimiento por descender de aquel singular y noble caballero sancho de tejada y sus magníficos hijos, señores de aquel Solar y Casa ya que lo sois y hemos sido informados de mas de vuestra fidelidad y servicios de vuestros mayores...mereciendo el reconocimiento de los Reyes nuestros progenitores ...se confirma el escudo de armas que se dio a sancho de tejada para si y todos

sus descendientes perpetuamente de su descendencia legitima y transversal de varonía y hembras que fuesen y probasen venir de la Casa y familia de tejada (...)'.

En la actualidad cabe definir la casa Solar y Linaje de Tejada como una comunidad de bienes indivisible constituidos en un señorío solariego, no afectado por las leyes desvinculadoras que sólo suprimió los señoríos jurisdiccionales cuyos derechos de propiedad fueron respetados por las mencionadas leyes. Una comunidad reconocida por la sentencia de la Audiencia de Burgos de 24 de septiembre de 1846. Cuyo tenor (confirmando la previa de 13 de noviembre de 1845, del Juzgado de Torrecilla en Cameros), considera al Solar como Señorío territorial, Divisa y Condominio Solariego, no sujeto a las leyes desvinculadoras decimonónicas. Particular que ratificó el Gobierno Civil de Logroño en el Boletín Oficial Provincial de 25 de marzo de 1874, al excluirlo del catálogo de bienes del Estado, y la Audiencia Territorial de Burgos, por sentencia de 13 de abril de 1944.

Los derechos de los señores y diviseros se transmiten a todos los descendientes del linaje que, tras probar su descendencia de anteriores señores, son inscritos en los Libros de Asientos, adquiriendo desde entonces la condición de «señor y caballero hijodalgo, divisero del Solar de Tejada». Se adquieren así derechos patrimoniales (bajo la fórmula legal de comunidad de bienes y derechos) que no sólo tiene una valoración económica (más bien simbólica) en cuanto al aprovechamiento de la finca base del señorío, sino también civil, como el reconocimiento de la nobleza (la hidalguía o infanzonía) y el reconocimiento del derecho de uso del escudo de armas, una seña de identidad similar al nombre y al apellido, que denota la pertenencia del titular al linaje de Tejada'.



A continuación, recogemos la descripción heráldica de dicho escudo de armas, aportada por el estudioso del Solar, D. Juan de la Torre y Merino de Tejada, también autor del dibujo del blasón que aquí se presenta:

‘Compónese el escudo de cuatro cuarteles, los que divide una cruz de oro, de la forma que lo es la de la Orden de San Juan.

En el primer campo, a la mano derecha, dos castillos en campo de verde de piedra natural que significan los dos fuertes de Viguera y Clavijo, en cada castillo, sobre la torre del homenaje, una bandera de plata con una cruz roja llana en cada bandera.

En el segundo campo, que es el alto a la siniestra, color azul, están dos medias lunas de plata con trece estrellas alrededor de las medias lunas, las que significan el padre y la madre y por las trece estrellas, que todas son de oro, los trece hijos.

En el tercer campo, que es el bajo a la mano derecha, que es de plata, está un león de sangre rampante, del cual solo usaba este General antes de esto progresos, en el que se nota descendencia de la Casa Real de León, la lengua y unas y corona de oro.

En el cuarto campo, que es también plateado, está un árbol que se llama tejo y en él está atado un oso con una cadena a la rama, cortada, que significa la que cortó Sancho de Tejada cuando se le quebró la lanza.

Todo el escudo está cercado con una orla de oro con trece veneras azules sobre la orla, y en cada venera un hábito (cruz) del Señor Santiago.

Alrededor de la orla trece banderas azules y en cada bandera una media luna de plata con las puntas hacia abajo y

Por timbre sobre la celada, que es de oro, un león, rojo, corona, lengua y uñas de oro, de medio cuerpo descubierto. A la mano derecha, sobre la celada y encima de la celada, haciendo medio globo, el curso de la Epístola canónica del mismo Santiago que dice: ‘Ecce beatificamus eos qui sustinuerunt’ (‘Bendecimos a los que resistieron’).

Dada la amplitud de la diáspora por la que se han diseminado los descendientes del Solar de Tejada, la presencia del mencionado escudo de armas puede ser rastreada en numerosos lugares de la geografía española fuera de los límites de La Rioja: Zafra, Madrid, Orihuela, Córdoba, Talavera de la Reina, Jerez de la Frontera...

El Solar tiene personalidad jurídica independiente, pues es una Comunidad de Bienes y Derechos reconocida por el Catastro, con un NIF, e integrada por aquellos sujetos que aparezcan inscritos, con las formalidades estatutarias, en los Libros de Asientos y Recibimientos. Tal inscripción se realiza por un riguroso procedimiento de admisión, en el que, bajo la supervisión de un

asesor jurídico-nobiliario, deben ser presentados ante la Junta de Probanzas documentos válidos y suficientes para acreditar el enlace genealógico con un señor divisero recibido anteriormente.

b) El Solar de Tejada como seña de identidad riojana.

El Solar de Tejada ocupó una extensión de casi 900 hectáreas divididas en siete divisas de las cuales, por complejas cuestiones feudales, fueron particularizadas cuatro que constituyeron el posteriormente nominado señorío de Belandia que fue, hasta el bien entrado el siglo XIX, como se conoció a esta parte del Solar de Tejada propiedad hoy de la comunidad autónoma de la Rioja.

El término «Tejada» es, a la vez, topónimo y patronímico, pues así se llama el lugar, que aún se identifica con tal nombre en el Catastro Regional de la Propiedad Rústica, y así se llama la familia a cuyo favor se fundó la Casa-solar, por lo que constituye costumbre secular frecuente el agregar el topónimo riojano «de Tejada» al apellido del divisero recibido en el mismo. Por tal motivo existen las familias Matute de Tejada, Castillo de Tejada, Codés de Tejada, Crespo de Tejada, Díez de Tejada, Domínguez de Tejada, Elías de Tejada, Fernández de Tejada, Fraile de Tejada, García de Tejada, Gil de Tejada, Giménez de Tejada, Gómez de Tejada, González de Tejada, Hernández de Tejada, Herreros de Tejada, Jiménez de Tejada, Martínez de Tejada, Merino de Tejada, López de Tejada, Romero de Tejada, Rubio de Tejada, Sáenz de Tejada, Torres de Tejada y un largo etcétera. Tal costumbre significaba, además de una forma de mantener presentes los lazos con La Rioja, la «patria chica» del linaje, servía, en la Corte, en Extremadura, en Andalucía y en América, como magnífica presentación y garantía de seriedad ante los comerciantes y funcionarios de origen coterráneo allí asentados previamente y ante toda la sociedad con la que se iba a tener tratos mercantiles, jurídicos, administrativos o, fácilmente, matrimoniales.

La descendencia de Tejada y la inscripción en las cofradías de Nuestra Señora de Valvanera (muchas veces coincidente) daban coherencia a colonias de riojanos en el resto de España, incluso en Ultramar, y son el origen de grupos de interés y de presión que desempeñaban en el siglo XVIII funciones similares en Sevilla o Buenos Aires a los posteriores partidos políticos.

El análisis sistemático de estas familias aportará interesantes datos al conocimiento de las elites ganaderas de la Mesta, de los comerciantes y fabricantes de paños en Andalucía, y de los integrantes del Arte de la seda en numerosos lugares de España. Más allá de nuestras actuales fronteras, no se puede escribir la Historia de México sin mencionar a varios Lerdo de Tejada.

La historiografía moderna realiza un notable esfuerzo de reinterpretación de las tradiciones legendarias que han informado y deformado tantas crónicas hasta hacer irreconocibles muchos pasajes de la Historia, y su investigación quizá nos remontara hasta el conocimiento de las oligarquías prerromanas existentes en la zona de los Cameros y, con toda seguridad, nos ayudará a conocer mejor la Edad Media riojana y española. Para todo ello es imprescindible estudiar el archivo del Solar de Tejada, un tesoro documental cuyo amplio contenido ha de sistematizarse con las nuevas técnicas e instrumentos informáticos. De su resultado se pueden derivar incalculables consecuencias no sólo para el mejor conocimiento de la Historia sino para otras materias, como la sociología o la genealogía. El estudio bajo nuevas ópticas investigadoras de antiguas tradiciones y bellas leyendas como la batalla de Clavijo o la existencia de Sancho de Tejada, no debe tomarse como ataque iconoclasta a la esencia del privilegio concedido por Enrique IV al linaje de Tejada; simplemente se trata de conocer en sus términos verídicos un fenómeno histórico, jurídico, económico, sociológico y heráldico, de notable singularidad, y cuya pervivencia es una de tantas riquezas que atesora La Rioja. Desentrañar su significado es un reto para historiadores y sociólogos.

Todos los años, el primer domingo de octubre, Laguna de Cameros es punto de reunión para más de un centenar de personas, muchos son vecinos de municipios aledaños; otros viajan expresamente desde Iberoamérica, y hasta de Rusia y Australia. Llegan puntualmente a La Rioja para que su Junta de Gobierno rinda las cuentas anuales propias de un condominio, y para autorizar, en su caso, las propuestas de administración de la casa y del término. Así como los expedientes de ingreso de nuevos señores diviseros, descendientes de los previamente recibidos (más de un centenar en 2010 y más de dos en 2011). En los últimos años cabe reseñar que junto a ellos se han asentado ilustres personajes de la milicia y la diplomacia.

La milagrosa pervivencia de los solares riojanos pese a los movimientos desamortizadores, las guerras civiles, la revolución industrial, la integración europea y otras sacudidas históricas los hace merecedores de un estudio riguroso, científico y profundo y de una reflexión respetuosa sobre su significado y representación, y también obliga moralmente a los miembros del linaje de Tejada, que, repartidos por los hemisferios, se reconocen por el término Tejada y por el escudo de armas que los identifica desde hace ya, al menos, seiscientos años.

2.4.- Bibliografía.

- Castro y García de Tejada, A. de, «El señorío de la Villa de Tejada a la luz del derecho nobiliario vigente» Boletín de la ARGH (Asociación Riojana de Genealogía y Heráldica) nº 5 (2013), pp.33-48.
- Castro y García de Tejada, A. de, «El señorío del Solar de Tejada. Nuevos descubrimientos documentales para alumbrar su historia», en www.docelinajes.org/2014/09/el-senorio-del-solar-de-tejada/
- Concepción Reinares, M. de la, «Algunos poemas y narraciones populares de Valdeosera», Belezos nº 8 (2008), pp. 84-85.
- Dávila, J. A., ‘El Antiguo e Ilustre Solar de Tejada’, Madrid, 1995.
- Granado Hijelmo, I., ‘Las instituciones nobiliarias riojanas: un capítulo de

la historia institucional de La Rioja y el derecho nobiliario español', Madrid, 1955.

- Granado Hijelmo, I., «La Naturaleza Jurídica de los Ilustres Solares Riojanos», Berceo nº 126, Logroño, 1994, pp. 121-138.
- Hernández Lázaro, J. F., 'Tejada: Solar y linaje', Logroño, 1976.
- Hernández Lázaro, J. F. 'Ser de Tejada, Significados del valor actual de la nobleza', Logroño, 1996.
- Hernández Montalbán, F. J., 'La abolición de los señoríos en España (1811-1837)', Madrid, 1999.
- Maldonado y Cocat, R., 'El solar de Tejada', Ciudad Real, 1980.
- Rubio de Tejada y Fernández, T., 'Solar de Tejada. Asientos y elecciones 1569-2008', Logroño, 2008.
- Rubio Martínez, A., «El Solar de Tejada: auténtica denominación 'Cameros Rioja'», Belezos 7 (2008), pp. 16-21.
- Sáenz Matienzo, R., 'Antropología histórica de los Señores de Tejada y Valdeosera (las familias más viejas de Europa)', Buenos Aires, 2010.
- Sampedro Escolar, J.L., 'El linaje de Tejada. Un señorío superviviente en el siglo XXI', Madrid, 2010.
- Torre y Merino de Tejada, J. de la, 'Reales Cartas de Privilegio y Confirmación de los Señores de la Casa y Solar de Tejada desde Don Enrique IV de Castilla y León, en 1460, hasta S. M. el Rey Don Juan Carlos, en 1981', Logroño (La Rioja), 2011.

3.- Medidas de protección.

Como bien cultural inmaterial, basado en una estructura social de profunda raigambre y extenso en su desarrollo temporal, en el que se entremezclan leyenda e historia, que nos remonta a hace más de mil años y fuertemente relacionado con las dimensiones identitaria, ritual y simbólica, el Solar de Tejada ha ido generando también muestras de cultura material, como pueden ser las distintas concreciones tangibles de su escudo de armas, la colección documental que supone el archivo del solar o la existencia de un término y

una casa solariega situadas en el municipio camerano de Laguna de Cameros. Tal como se ha indicado en el apartado introductorio, todos esos elementos, sin embargo, no forman parte de la presente declaración en la medida en que algunos ya están protegidos por la legislación vigente -como es el caso de los escudos nobiliarios-, otros -como el archivo de Tejada- presentan un valor más bien documental y, por último, otros -como la tierra y la casa solariega- no tienen un valor patrimonial destacado en sí mismos, sino que adquieren su carácter de prestigio exclusivamente por su relación con la realidad inmaterial que representa el Solar de Tejada a lo largo de los siglos.

Por tanto, tal y como corresponde a un bien cultural de carácter inmaterial, la protección del «Patrimonio Cultural del Solar de Tejada» se concreta en su consideración como bien de interés cultural de carácter inmaterial a efectos de su valoración en los proyectos que de ello devengan, así como en la implicación de los poderes públicos en la realización de las labores de investigación, descripción, y divulgación de todo tipo, dirigidas siempre a la conservación documental y a la transmisión intergeneracional de las características propias que definen el solar según lo contenido en este anexo, tanto en lo relativo a la difusión de los valores anteriormente expuestos, como en el fomento del aprecio de los mismos.

En este sentido, las administraciones públicas velarán por el fomento y la proyección de este patrimonio cultural. La mayor difusión y el mejor conocimiento del mismo entre las generaciones presentes y futuras, de manera que los atributos que lo definen garanticen su pervivencia y su papel activo en la sociedad.